



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000752 del 27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución DGL No. 000847 de la fecha 05 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la empresa Centro Minero de Santander “CENTROMIN S.A.”, Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales del municipio de El Carmen de Chucurí, sobre una extensión de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados.
2. Posteriormente con la Resolución DGL No. 000644 de fecha 15 de julio de 2011, la Corporación Autónoma regional de Santander CAS, otorga la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental con Resolución DGL No. 000847 del 05 de septiembre de 2005, a favor de la SOCIEDAD CARBONERA SAN LUIS S.A.S., identificada con NIT. 900220411-2.
3. A través del Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, impone a la SOCIEDAD CARBONERA SAN LUIS S.A.S., medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades autorizadas mediante la Resolución DGL No. 000847 de la fecha 05 de septiembre de 2005.
4. Mediante Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014 se inicia investigación administrativa de carácter ambiental contra la Sociedad Carbonera San Luis S.A., con el fin de verificar y evaluar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del citado acto administrativo y los siguientes hechos:

“Incumplir con las siguientes medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta autoridad ambiental:

- Gerencia ambiental
- Movilización de material extraído
- Manejo de aguas residuales de minería
- Manejo de aguas lluvia
- Manejo de estériles
- Manejo de suelos y control de erosión
- Programa de revegetalización
- Educación ambiental para comunidades y trabajadores
- Control epidemiológico
- Información
- Generación de emisiones atmosféricas en el proceso de trituración de carbón, en el centro de acopio contiguo a la vía Panamericana, sin contar con el respectivo permiso. (...).

5. Mediante Resolución SAA 408 del 14 de octubre de 2014, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014.
6. En Resolución SAA No. 0153 de mayo 03 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordenó la cesación parcial de la investigación administrativa iniciada mediante el Auto SGA No. 210 de abril 07 de 2014, respecto de los siguientes hechos:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- Incumplir con las siguientes medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Autoridad Ambiental:
 - Gerencia Ambiental
- Generación de emisión atmosférica en el proceso de trituración de carbón en el centro de acopio contiguo a la vía panamericana sin contar con el respectivo permiso.

La anterior providencia fue notificada personalmente previa autorización al correo electrónico gestionambiental.centromin@gmail.com, el día 08 de mayo de 2023.

7. Posteriormente con el Auto SAA No. 1085 de junio 28 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló en contra de la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HÍDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

8. Así mismo la citada providencia, le otorgó a la sociedad Carbonera San Luis S.A.S., un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio a su derecho de defensa.

La anterior disposición fue notificada electrónicamente previa autorización al correo electrónico gestionambiental.centromin@gmail.com, el día 29 de junio de 2023.

9. Que la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., mediante radicado CAS 80.30.12712.2023 de julio 14 de 2023, presentó escrito de descargos a las imputaciones realizadas mediante Auto SAA No. 1085 de junio 28 de 2023.

10. La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a través del Auto SAA No. 1133 de julio 19 de 2023, decretó pruebas dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto SGA No. 210 de abril 07 de 2014, en contra de la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S.



El anterior proveído fue notificado electrónicamente previa autorización el día 19 de julio de 2023 a través de los correos gestionambiental.centromin@gmail.com, centromin.contabilidad@gmail.com.

11. Con el Auto SAA No. 1158 del 25 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, apertura periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014.

La anterior providencia fue notificada electrónicamente previa autorización al correo electrónico gestionambiental.cengromin@gmail.com, cebtromin.contabilidad@gmail.com, el día 25 de julio de 2023.

12. Mediante radicado 80.30.14304.2023 del 008 de agosto de 2023, la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., presentó alegatos de conclusión respecto de la investigación administrativa iniciada mediante Auto SGA No. 0210 del 07 de abril de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto SAA No. 1085 de junio 28 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló cargos en contra de la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., por los siguientes hechos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HÍDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Se indica que mediante Auto SAA No. 1133 del 19 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, conformó el acervo probatorio de la investigación administrativa iniciada mediante el Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014, de la siguiente manera:

- Resolución DGL No. 000847 de la fecha 05 de septiembre de 2005; Por la cual se otorga a la empresa “CENTROMIN S.A.” licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales del municipio de El Carmen de Chucurí, sobre una extensión de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados.
- Concepto Técnico SGA No. 865 de noviembre 15 de 2013; por el cual se evidencia incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y el uso de los recursos naturales renovables sin contar con el debido permiso ambiental.
- Concepto Técnico SAA No. 168 de marzo 15 de 2023; mediante el cual se evidencia que la Sociedad Carbonera San Luis S.A., dio cumplimiento al programa de Gerencia Ambiental del Plan de Manejo Ambiental y que no se requería el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de trituración de carbón en el centro de acopio contiguo a la vía Panamericana.
- Resolución SAA No. 153 mayo 03 de 2023; mediante la cual se declara la cesación parcial de la investigación iniciada mediante el Auto SGA No. 210 del 07 de abril de 2014.
- Y los demás documentos que obran dentro del expediente 1007-0099-1997

3. ESCRITOS DE DEFENSA

3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Mediante el Radicado CAS 80.30.12712.2023 del 14 de julio de 2023, la sociedad Carbonera San Luis S.A.S., presentó descargos respecto de los cargos formulados mediante el Auto SAA No. 1085 del 28 de junio de 2023, de la siguiente manera:

“CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.”

DESCARGOS

Movilización de material extraído

La movilización del material extraído de la mina para la fecha de los hechos se realizó directamente con la asociación de volqueteros del municipio del Carmen de Chucurí, asociación producto de un programa social de generación de empleo y que agremiaba a un importante



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



número de transportadores de la zona, quienes dieron cumplimiento a la ficha de manejo, realizando mejoramiento continuo, al renovar las carpas de las volquetas y la señalización de las mismas en cumplimiento a lo requerido por la CAS, teniendo en cuenta que en efecto las volquetas nuevas estaban en proceso de señalización y algunas de las antiguas acusaban desteñido y deterioro en las marcas y que algunas carpas de la flota se encontraban deterioradas por las condiciones climáticas de la zona.

En lo anterior, es importante aclarar que la Corporación afirmó incumplimiento a la ficha de Manejo por la falta de señalización y/o deterioro de carpas para el adecuado tapado de las volquetas por una o unas pocas volquetas puntuales y no por toda la flota, por lo tanto, no se puede hablar de un incumplimiento sino una actividad de mejora continua y actualización que naturalmente se encuentra dentro de los plazos del PMA.

Manejo de aguas residuales de minería.

La empresa tiene construido un sistema de tratamiento de aguas de minería en cada uno de los frentes de trabajo. Adicionalmente los monitoreos de aguas realizados conforme a lo establecido y radicados a las CAS, muestran que la empresa ha hecho un adecuado manejo de las aguas residuales, garantizando así la protección de las fuentes hídricas, agua de escorrentía, aguas lluvias y demás que tengan contacto con el proyecto. Son todos informes realizados y radicados periódica y oportunamente ante la CAS, aun durante el periodo en que la Autoridad Ambiental subrogó a la empresa en la obligación de los análisis de laboratorio y liquidó la tarifa de seguimiento ambiental para ese año en un valor de \$80.951.435, el cual fue confirmado con Resolución 0129-13.

Manejo de aguas lluvias.

El proyecto siempre ha manejado el drenaje de las aguas lluvias mediante canales perimetrales en los diferentes frentes de trabajo.

En el Auto 210 de 2014 mediante el cual se impuso la suspensión como medida preventiva e inicia investigación administrativa, habla de la carencia de canales perimetrales en lugares donde efectivamente siempre han existido, como es el caso del botadero de El Edén, donde el canal perimetral posterior al mismo fue interpretado como una quebrada NN por los funcionarios de la CAS, sin verificar que no tenía nacimiento natural sino las aguas de escorrentía del botadero.

Las vías siempre han tenido su sistema de drenaje (cuneteos, embombes, inclinaciones, descoles, etc.), variando el diseño por sectores según la topografía y tipo de suelo, hecho que tampoco fue verificado por los funcionarios de la CAS.

El tema del manejo de aguas lluvias quedó especificado en las consideraciones de la resolución 408 de 2014 CAS. Sin perjuicio de ello, los registros fotográficos se pueden evidenciar en el Informe de Cumplimiento Ambiental anexo al expediente que nos ocupa, que presenta el avance de desarrollo de los requerimientos ordenados en las Resoluciones CAS número 0185, 0241, 408 del año 2014.

Manejo de estériles, Manejo de suelos y control de erosión.

La empresa ha venido dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para el manejo de estériles, con la particularidad de haber permitido una restauración natural de los taludes de los botaderos después de su estabilización técnica, por lo cual se encontró que el agua lluvia formaba pequeñas cárcavas para llegar al canal perimetral ubicado en la pata del botadero, lo cual no estaba dando inestabilidad al mismo sino permitiendo el flujo natural de las aguas en forma de sedimentadores naturales para prevenir el flujo de sólidos a aguas abajo en las quebradas y permitiendo una compactación y estabilización de los taludes del botadero debido a que, si se realiza una intervención permanente de los taludes para tapar dichas cárcavas, se obstruye el proceso de restauración natural que se proyectó expresamente en el PMA para el manejo de estériles.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Sin embargo, independientemente de que así estaba expresamente previsto y de que es una alterativa técnicamente reconocida y aceptable en cumplimiento de los requerimientos de la CAS, se realizaron obras civiles para cubrir las cárcavas.

Programa de Revegetalización

La empresa ha venido dando cumplimiento al proceso de revegetalización en los diferentes frentes de trabajo, al igual que la compensación forestal establecida por la corporación. En el transcurrir de los años desde el 2005 fecha en que fue aprobada la licencia ambiental, la empresa ha entregado informes de cumplimiento ambiental donde muestran el proceso de revegetalización en los diferentes frentes de trabajo. Esto se evidencia en los radicados anteriores de Informes de Cumplimiento Ambiental de la Licencia aprobada con la Resolución 0847 de 2005.

Igualmente, por las condiciones climáticas y por algunos animales de terceros existentes en la zona estos procesos se ven afectados, por lo cual se hace necesario realizar nuevas plantaciones de pastos en diferentes zonas, así como mantenimiento de los existentes, sin que esto signifique incumplimiento de las fichas de manejo del PMA.

Educación ambiental para comunidades y trabajadores

Mediante informe interventoría de cumplimiento del plan de manejo ambiental periodo 2010-2012, raposa en el expediente 0089-1997, las actas y registro de capacitaciones a los empleados que también hacen parte de la comunidad del área de Influencia directa e indirecta del proyecto.

Igualmente, como se mencionó anteriormente, la empresa tiene proyectado durante la vida útil del proyecto hacer nuevas campañas de capacitación lo cual está amparado en el cronograma establecido para el cumplimiento al plan de manejo ambiental, sin significar esto que ha habido un incumplimiento a las fichas de manejo puesto que evidentemente los tiempos son acordes con la ejecución del proyecto.

Control epidemiológico

Con respecto al programa estratégico de gestión social, ficha PEGS03 Control Epidemiológico, la empresa desarrolló campañas de control con los trabajadores y la comunidad, de donde se dio como requerimiento por parte de los asistentes la implementación de señales como "CUIDADO RIESGO OFIDICO" como resultado al estudio de la distribución, la frecuencia, los factores determinantes, las predicciones y el control de los factores relacionados con la salud y con las distintas enfermedades existentes en la región; dichos letreros se pueden observar en diferentes lugares de los frentes de trabajo.

Con respecto al programa de higiene y seguridad industrial es preciso indicar que los soportes de ejecución de éste se encuentran en el expediente según lo planificado, en el anexo -1 se encuentra dicho plan para consulta de la CAS, el cual consta de:

- Plan de emergencias y manual de primeros auxilios
- Acta de constitución comité paritario de salud ocupacional

Sumado a todo lo anterior, con relación a las supuestas omisiones investigadas en el auto referenciado, es pertinente señalar que al respecto se radicaron los informes de interventoría en cumplimiento del plan de manejo ambiental desde el año 2005, pero se hará especial mención y exclusiva precisión a los radicados para los años 2010 al 2013. En dichos informes se encuentran todos los programas aprobados en la licencia ambiental otorgada, así como las actividades, acciones ejecutadas, para dar cumplimiento a cada uno de ellos.

Como se puede ver, desde el año 2010 hasta el año 2013, de manera ininterrumpida nuestra empresa informó a la CAS los avances, acciones y actividades llevadas a cabo sin que a la fecha de inicio de la investigación se hubiese expedido un acto administrativo donde se haga un requerimiento, glosa o mención de falencia de las actividades ejecutadas y puestas a consideración de la autoridad ambiental.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Sin embargo, antes de la expedición del acto administrativo que inicia investigación y declara el incumplimiento debió la autoridad ambiental evaluar los referidos informes, requiriendo subsanar las falencias encontradas: Ello por sentido práctico, por principio de proporcionalidad, por principio del debido proceso y porque así está estipulado expresamente en los Decretos de licenciamiento que se han expedido en la legislación colombiana. La norma prevé como imperativo que antes de imponer la sanción, se requiera al beneficiario de la licencia ambiental, para que corrija el incumplimiento en el que eventualmente ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su Incumplimiento.

Como anteriormente se dijo, durante el proceso de licenciamiento ambiental no se hizo expresa referencia a qué norma reglamentaba el procedimiento, teniendo en cuenta que existieron dos autos de inicio de trámite, sin embargo, las dos normas aplicables de acuerdo con los momentos procesales son el Decreto 1753 de 1994 y el Decreto 1180 de 2013, que respectivamente señalan con relación al requerimiento lo siguiente:

DECRETO 1753 DE 1994

Artículo 33°-Suspensión o Revocatoria de la Licencia Ambiental. *La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

Parágrafo. *- Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la Licencia Ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que Corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijara el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto. (Subraya fuera de texto)*

DECRETO 1180 DE 2003:

Artículo 23. Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental. *La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos condiciones obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

Parágrafo: *antes de proceder a la revocatoria suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento en el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto (subraya fuera de texto).*

Es claro que la intención del legislador en los artículos atrás referenciados fue reconocer que el ser humano se encuentra dotado de virtudes, pero las mismas no lo asemejan a la perfección, encontrando que las actuaciones diarias incluso las que se encuentran enmarcadas en procesos tan exigentes pueden verse sometidas a errores, falencias y equivocaciones que pueden ser subsanados a tiempo. Dicha consideración no fue aplicada de manera uniforme por la autoridad ambiental como quiera que a pesar de entregarse los informes correspondientes y contar con las herramientas suficientes para evaluarlos y posteriormente brindar sus recomendaciones en el marco del proceso de seguimiento se procede de manera directa a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio por el supuesto incumplimiento de los programas del PMA, cuando el regalo que existiera una falencia en forma de ejecución de los programas en el mismo sentido se puede afirmar que no guarda sindéresis que se imponga la sanción sin agotar previamente la instancia que prevé la ley de requerir al beneficiario de la licencia para que corrija una eventual incumplimiento cuando en ejercicio de ese imperativo legal a la administración ha



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





tenido la oportunidad de requerir para que corrija el hierro y en más de 7 años de visitas y seguimiento no lo han hecho.

Es así como no se puede hablar de un incumplimiento finalizado pues el plan de manejo ambiental aprobado por la resolución 847 de septiembre 5 del 2005, a la fecha se encuentra vigente y como antecedentes recientes se ha venido ejecutando como lo prueban los informes del año 2010 al 2013, cosa distinta es la falencia presentada tanto en la ejecución como en la falta de evaluación y seguimiento de las que permitieron que con su silencio pasividad o aquiescencia se ejecutará en las actividades de buena fe sin reproche, glosa requerimiento de observación alguna.

Es por ello que, a pesar, de que los requerimientos se han hecho dentro del proceso sancionatorio sin que se demuestre responsabilidad de la empresa en los hechos descritos, los mismos se han acogido dentro del marco de seguimiento de la licencia ambiental para lo cual nos permitimos adjuntar el documento técnico que así lo soporta (informe de cumplimiento de los requerimientos). Para efecto el de lo anterior, se considera necesario que la autoridad ambiental proceda a revisar y evaluar el mismo como base de una visita de inspección ocular y que para tal efecto se tenga un pronunciamiento claro de los mismos, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas en su ejecución.

Queda claro que no puede la autoridad ambiental suspender y decretar incumplimientos sin requerir- como lo ordena la ley- por una sola vez al beneficiario de la licencia ambiental para que corrija los mismos, brindando el plazo necesario para subsanar: Ellos en ejerció de derecho fundamental del debido proceso constitucionalmente consagro.

Así las cosas, y como quiera que antes del procedimiento sancionatorio iniciando mediante Auto SGA No. 210 de abril 7 de 2014, no se realizó ningún requerimiento con relación a la supuestos incumplimientos y que los mismo se han venido cumpliendo a pesar de estar inmersos en un proceso sancionatorio es procedente solicitar a la CAS se declare la cesación del proceso investigativo en cuanto a los hechos aquí referenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1753 de 1994 y 1180 de 2003.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

DESCARGOS

Con relación a los vertimientos realizados, es preciso manifestar que la autoridad ambiental durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, pasando por la obtención de la licencia ambiental y hasta la fecha ha realizado un sinnúmero de visitas de inspección ocular al área donde se desarrolla el proyecto minero ejecutado hoy en día por la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S, haciendo seguimiento y estableciendo requerimientos con el fin de brindar un desarrollo sostenible a la actividad minera. Bajo ese postulado se han cumplido los requerimientos y recomendaciones brindadas tanto en campo como a través de los conceptos técnicos y actos administrativos proferidos.

Las anteriores conductas, llevaron a la empresa CENTROMIN S.A en su momento y hoy en día a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S a desarrollar y acatar las recomendaciones impartidas por la autoridad ambiental, en un marco de confianza. Como prueba de todo esto obran en el expediente un variado número de actos administrativos que así lo corroboran y en los cuales están plasmadas cada una de las obligaciones que se han cumplido y que se deben seguir cumpliendo en el marco del seguimiento ambiental.

Es por ello, que en esta instancia es importante hacer precisión que durante el seguimiento realizado la autoridad ambiental impuso la obligación de construir piscinas para el tratamiento de las aguas, realizar el mantenimiento y reparación de alguna de ellas en los frentes de explotación, como es el caso de las Resolución DGL No 780 de agosto 9 de 2006 y 514 del 1 de junio de 2009. En cumplimiento de las obligaciones ambientales referenciadas en el párrafo anterior, procedió la CAS con concepto técnico 565 de 2009 dentro del proceso de investigación a



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





evidenciar la presencia de piscinas de sedimentación y aceptar las obras de construcción de los sistemas de conducción y tratamiento de aguas de la mina. Para lo cual resolvió en favor de CENTROMIN la investigación iniciada y con Resolución 1552 de diciembre 31 de 2009 señaló que se han construido los canales perimetrales para conducción de aguas lluvias, piscinas de sedimentación para los frentes de explotación y piscinas de estabilización (neutralización - sedimentación) para los acopios temporales, obligación que había sido impuesta por la CAS.

Como se observa, la CAS evaluó, aprobó, adelantó seguimientos y requirió la construcción de las piscinas necesarias para el proceso de tratamiento de las aguas, al igual que su ubicación; ante lo cual la empresa CENTROMIN SA y la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del giro ordinario de la licencia ambiental.

Sin embargo, esa seguridad jurídica brindada por la autoridad ambiental y de la cual gozan tanto personas jurídicas como naturales, se vio interrumpida de manera sorpresiva con la expedición del Auto SGA 0210-14 de 07 abril de 2014 pues el mismo no tuvo en cuenta postulados jurídicos como la buena fe y la confianza jurídica que le asiste a todo tipo de procesos en el marco de nuestra legislación. Para tal efecto se expidió acto administrativo acogiendo un concepto técnico, sin reparar de aquellas situaciones de hecho y de derecho que rodeaban el proceso de licenciamiento, pues en ningún momento se hizo un requerimiento relacionado con la necesidad de permisos desde el momento en que se evaluó el estudio de impacto ambiental, se otorgó la licencia ambiental y mucho menos de los seguimientos realizados hasta la emisión del concepto técnico SGA No. 865 de 15 de noviembre de 2013. Repetimos que ese requerimiento sobre el incumplimiento específico no es discrecional, sino que es un imperativo legal impuesto por el Art. 33 del decreto 1753 de 1994 y 23 del decreto 1180 de 2003 ya antes mencionados y transcritos.

Soporte de lo señalado en el párrafo anterior, lo son los actos administrativos que obran en el expediente 099-1997 conformado por 16 tomos, y de los cuales en la parte de antecedentes del presente documento se hizo clara referencia: en ellos se ve sin más la gran cantidad de requerimientos impuestos (todos referentes a asuntos diferentes) tendientes la mayoría la implementación, fortalecimiento y mejoramiento de los sistemas de tratamiento de las aguas que surgen de cada uno de los tajos y/o Pit de explotación de carbón, sitios de acopio, botaderos, entre otros, siendo pertinente aclarar que para el funcionamiento del proceso de explotación de este mineral no se requiere como bien se sabe, del uso del recurso hídrico.

Aunado a lo anterior, es claro que de las visitas desarrolladas, y sobre las cuales como se reitera que existen actos administrativos referenciados en el acápite de antecedentes, se observaron los sistemas de tratamiento implementados consistentes en piscinas de sedimentación, neutralización y torres de aireación en su mayoría, obras que fueron ejecutadas, vigiladas y objeto de seguimiento por parte de la CAS; como todo sistema de tratamiento una vez verificado que el agua que allí se disponía reuniera las condiciones de la norma, eran dirigido a su punto de vertimiento. Constancia de todo lo anterior, obra en el expediente 099-1997.

Si la autoridad ambiental, a través de sus funciones de seguimiento a la licencia ambiental otorgada no requirió a la empresa CENTROMIN SA ni a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S específicamente para que soliciten permiso alguno para las actividades del proyecto minero, mal haría en contra del principio de buena fe y seguridad jurídica hacerlo ahora; lo anterior no es óbice para que ahora la sociedad tramite los permisos que a bien tenga requerir con fundamento en las normas existentes, pero no está acorde con la ley, los principios de orden constitucional y la jurisprudencia aplicable, iniciar una investigación por su no obtención cuando esa autoridad ha procedido por años en aquiescencia manteniendo una confianza jurídica respecto de los mismos y las actividades desarrolladas.

Soporte vital de lo anterior, es el reconocimiento hecho de tal situación por parte de la CAS en el acto administrativo No. 408 de octubre 14 de 2014 "por el cual, se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones", donde la autoridad ambiental reconoce: "La Corporación Autónoma Regional de Santander desde el 2005 ha realizado seguimientos continuos al área de explotación minera de la empresa San Luis S.A.S. sin haberse manifestado respecto a la falta de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo la empresa tampoco ha tenido la iniciativa de cumplir con este requerimiento legal, por ende mediante Resolución SGA No. 0185 del 3 de junio de 2014 se requiere a la empresa Carbonera San Luis realizar la modificación de la licencia ambiental donde se contemplen los permisos de ocupación



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





de cauce, vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas necesarios y las autorizaciones de aprovechamientos forestales que se requieran en la ejecución del proyecto." (Subraya propia).

Sumado a lo anterior, se puede observar dentro del expediente que la empresa CENTROMIN S.A Y LA SOCIEDAD CARBONERA SAN LUIS S.A.S, desde hace más de siete años han radicado los siguientes informes, los cuales han sido objeto de seguimiento y requerimientos de la CAS, sin que se haya requerido tramitar un permiso ambiental adicional:

- Informe de monitoreo de calidad de aire y caracterización de aguas superficiales con numero de radicado CAS 298 de 23 de mayo de 2006.
- Informe de monitoreo de agua y aire radicado con el número CAS 2697 de mayo 15 de 2007.
- informe de monitoreo y análisis de calidad de cuerpos de agua, presentado el día 3 de septiembre de 2008, el obrante a folio 1078 del expediente 099 de 1997.
- Informe presentado en mayo de 2009
- Informe de monitoreo de cuerpos de agua superficial en el área de influencia de la zona minera de mayo de 2010.
- Radicado 015 de enero 5 de 2011 correspondiente al informe de los monitoreos de agua y aire segundo semestre de 2010.
- Informe de monitoreo de agua, aire y ruido radicado el día 10 de julio de 2011.
- Monitoreo de calidad del agua y aire presentado en diciembre de 2011
- Informe primer semestre 2012 de comportamiento en las áreas de monitoreo de aguas, calidad del aire y ruido en el área de influencia del proyecto minero de CENTROMIN S.A.S radicado 7166 del 30 de agosto de 2012 - tomo X.
- Informe de monitoreo de agua, aire y ruido entregados con radicado CAS No. 5450 de julio 15 de 2013.
- Entre otros, los cuales se encuentran en poder la CAS y obran en sus archivos.

Es evidente la diligencia con que ha actuado la empresa ante los requerimientos realizados con relación a los permisos necesarios, mal hace la autoridad ambiental ahora en señalarle la obligación a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S de tramitar nuevos permisos y/o iniciar investigación administrativa por tales hechos, cuando se surtió el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y se atendieron los requerimientos de complementación donde para tal efecto, con radicado CAS 0838 del 18 de agosto de 2005, la empresa entregó un documento denominado "complemento al estudio de impacto ambiental explotación de carbón proyecto San Luis Carmen de Chucuri departamento de Santander, como respuesta al requerimiento (Oficio 04676 de agosto 10 de 2005) de la CAS, donde se entregó:

- Localización de los sistemas de tratamiento de las aguas provenientes de la explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento.
- Clase, calidad y cantidad de desagües.
- Descripción del Sistema de tratamiento propuesto.
- Propuesta del método y parámetros de caracterización de muestreo a realizar en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención.
- Así mismo, la caracterización fisicoquímica realizada a los cuerpos de agua y sistema de tratamiento durante el tiempo que lleva operando el proyecto, nos muestra que no ha habido afectación ambiental al agua y por ende no hemos encontrado preocupante el tema de vertimientos. (lo anterior puede ser corroborado con lo concluido en la Resolución 408 de 2005 respecto al monitoreo realizado por la misma corporación a las fuentes hídricas y sistemas del proyecto y en los demás monitoreos entregados por la empresa a lo largo de los últimos años).



**CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.****DESCARGOS**

Ahora bien, con referencia a las supuestas ocupaciones de cauce donde se Investigan los siguientes atrás referenciados es preciso manifestar y argumentar la defensa para cada uno de los puntos, así:

CAÑO HOTEL (SECTOR EL EDEN)

Respecto al Caño El Hotel, que es la fuente hídrica que recoge las aguas escorrentías y de caños tributarios menores conexos, se reseña lo siguiente:

El puntual señalamiento del Auto No. 0210 de 2014 describe en "Observaciones generales al sistema de tratamiento El Edén" que: "Se observó la ocupación de cauce sin su debido permiso, por la construcción de piscinas".

El anterior señalamiento no presenta una descripción técnica ni determinación de la existencia de un cauce de fuente hídrica representativa que evidencia el requerimiento, según la ley, de un permiso de ocupación de cauce. Los días en que se desarrolla esta visita hacen parte a la época de temporada de lluvias, que corresponden su inicio generalmente a finales del segundo semestre del año y finalizan a mitad del primer semestre del año siguiente.

La CAS hace la observación, al parecer por un juzgamiento visual, sin presentar georreferenciación ni distancias ni imágenes de ocupación de cauce, pues realmente el cauce que dicen que se está ocupando en su franja protectora es la canalización de escorrentías de aguas lluvias, que años antes, construyó la empresa para intervenir el cauce de dichas aguas.

También hay que tener en cuenta que la instalación de estas piscinas del sistema de tratamiento es precario y temporal, teniendo en cuenta la necesidad de dismantelar y construir nuevas piscinas una vez se avance con la explotación del Tajo El Edén, y que por las distancias no es conveniente que estén lejos del avance del PIT de explotación, debido al costo y potencia que se requerirá de bombeo para extraer y depositar el agua extraída en PIT del tajo en las piscinas del sistema de tratamiento.

En caso de requerirse una ocupación de cauce de las aguas de escorrentía de aguas lluvias que vierten al verdadero y real cauce principal del Caño Hotel, la CAS en la Resolución 0847 de 2005, en acto administrativo que concede licencia ambiental, no se pronuncia al respecto, teniendo conocimiento la zonificación ambiental del proyecto derivada del Estudio de Impacto Ambiental y sabiendo que las zonas de explotación se traslapaban con dichas aguas de escorrentía que se suman al Caño Hotel y otros caños. En el Plan de Monitoreo aprobado en la Resolución 0847 de 2005, en el numeral 5.2.4 Monitoreo de Corrientes Superficiales, en el ítem del Caño Hotel dice: "Este ítem no se establecerá un punto de muestreo dado que los nacimientos de esta corriente se ubican transversalmente en el área de explotación a cielo abierto". Más adelante, referente al cauce de escorrentías de aguas denominado Caño NN, también dice lo mismo, anticipando igualmente lo siguiente: "Dependiendo del área explotada en el momento se escogerá un punto de aguas arriba sobre esta corriente o uno de sus tributarios."

Lo anterior evidencia que la CAS ha tenido conocimiento desde el inicio del proyecto, que los cauces de flujos intermitentes de aguas, como de escorrentías de aguas lluvias, serían intervenidos, los cuales desembocan al real cauce principal de las fuentes hídricas representativas, como El Caño Hotel.

En el artículo 6 de la Resolución 00000095 del 11 de febrero de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL autorizó a la empresa CENTROMIN la "evacuación de del agua almacenada del tajo El Edén a la laguna artificial denominada la cabaña, en un caudal máximo de 20 L/s". Más adelante en la misma resolución, en artículo 9 dice: autorizar a la empresa CENTROMIN la construcción de un canal en arcilla compactada que sirva para la recolección de las aguas de escorrentía en el sector El Edén y la rectificación del cauce de las mismas, de acuerdo con los diseños y las memorias de cálculo presentadas a la corporación y cuyas dimensiones son: entre el inicio y CR- 1, ancho de 1.20m, entre CR-1 y CR-2, ancho 1,20m, entre



CR-2 y CR-3, 1,8m, entre CR-3 y final 1,8m, respecto a las coordenadas que se presentan en los planos”.

Con base en los artículos anteriormente citados, se aclara que la empresa CENTROMIN construyó una laguna artificial, tomada como piscina de sedimentación, denominada La Cabaña, con el objetivo de evacuar las aguas almacenadas en el tajo El Edén, a dicho sedimentador y posteriormente verterlas hacia un canal de escorrentía de aguas lluvias. Dicha laguna de sedimentación se encontraba ubicada en lo que anteriormente era el PIT del tajo La Cabaña, y que actualmente es el botadero de estériles de la zona de explotación de El Edén. En su momento, y como es propio de los proyectos mineros, se tenían una piscina de tratamiento cerca del primer PIT del tajo El Edén, y dichas piscinas se tuvieron que trasladar cerca al nuevo PIT del Tajo, quedando al lado del nuevo cauce de canalización de escorrentía de aguas lluvias, equívocamente denominado Caño El Hotel, pues esta es una escorrentía que vierte más adelante al conocido verdadera y realmente como el cauce principal del Caño Hotel, teniendo en cuenta que este se conforma por la suma de varias corrientes intermitentes de la zona.

En visitas técnicas de evaluación y seguimiento por parte de la CAS, se había tenido conocimiento de la canalización de las escorrentías de aguas lluvias, para el que se enuncia como "caño", así como la ubicación proyectada y ejecutada de la construcción de las piscinas de tratamiento necesarias para el tajo El Edén, que actualmente sirven al segundo PIT que se encuentra en explotación. Durante las visitas de evaluación y seguimiento ambiental realizadas periódicamente y por años por parte de la CAS, nunca se había mencionado, ni verbal ni por escrito, el requerimiento de permiso de ocupación de cauce para la instalación de dichas piscinas al lado de la canalización de escorrentías de aguas lluvias construida. Nunca hubo requerimiento sobre permiso de ocupación de cauce, y repetimos que de acuerdo con el Art. 33 del decreto 1753 de 1994 y 23 del decreto 1180 de 2003 ya antes mencionados y transcritos, el requerimiento no es discrecional sino imperativo.

Además, en el acto de autorizar al proyecto carbonífero el traslado de las escorrentías de aguas de lluvias, por medio de la canalización construida para las mismas, se está contemplando un permiso de alterar su cauce, y a su vez, la ubicación de este nuevo cauce se autoriza sin hacer objeción alguna de ubicación de piscinas de tratamiento cercanas, teniendo la CAS el conocimiento de la necesidad de construir dichas piscinas para el manejo de las aguas lluvias extraídas de los PIT de explotación.

Mediante la resolución 000185 de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER ordena la realización de un estudio hidrogeológico del área de influencia al proyecto, en el cual se muestra que la fuente hídrica representativa en el sitio es el Caño Hotel, como es bien conocido en cartografía y mapas de la zona. No obstante, sin desconocer las escorrentías de aguas lluvias que vierten al Caño Hotel, la comunidad y la empresa les ha dado reconocimiento a dichos cauces intermitentes en épocas de lluvias, reconociéndolos por el nombre por el cual son denominados por la población, tal y como se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental y como se identifica en la Licencia Ambiental otorgada por la CAS.

Sin embargo, la canalización de escorrentías de aguas lluvias, autorizada por la CAS, es de por sí un hecho de aprobación de intervención de un cauce intermitente que se suma más adelante al cauce principal del Caño Hotel, con el fin de prever conservar y proteger el flujo de agua intermitente en épocas de lluvias hacia la fuente hídrica de interés, que es el Caño Hotel, la cual se encuentra a más 30 metros de donde están instaladas las piscinas de tratamiento en el Tajo El Edén.

En el estudio hidrogeológico, geofísico, hidrológico realizado en área licenciada del Proyecto Minero Carbonífero San Luis, por el ingeniero Carlos Manuel Wandurraga, contratado y presentado por la empresa CARBONERA SAN LUIS S.A.S. a la CAS a mitad del presente año, describe referente a la hidrología de la zona lo siguiente:

El Tajo El Edén corresponde a uno de los sectores y/o frentes de explotación de carbón activo, en esta zona no se identificaron fuentes hídricas superficiales.

En la zona de influencia directa del tajo existía un canal natural, producto de la confluencia de otros dos (2) canales naturales de menor importancia localizados en la parte más alta del área en estudio el cual recogía las aguas de escorrentía que ocurren por la precipitación en las épocas invernales. Este canal de acuerdo con lo investigado en campo fue intervenido por



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





CARBONERAS SAN LUIS antes CENTROMIN), previa autorización de la Corporación cambiándose la dirección de su flujo, el cual actualmente pasa cerca de las piscinas de tratamiento de aguas residuales mineras originadas en este tajo (ver Anexo 2, fotografía 11), continuando por fuera del predio de explotación minera.

El día de la visita y después de un gran aguacero en la madrugada, se observa que este canal permanece con depósitos aislados de agua de precipitación y sin movimiento, demostrándose con esto que el mismo corresponde a un canal de escorrentía temporal (aguas lluvias), no a una fuente hídrica superficial.

El referido canal natural de aguas lluvias, luego del área de influencia directa del Tajo El Edén, se une con otros canales naturales que igualmente recogen aguas de precipitación de la zona, y conforman un canal principal denominado en la zona con el nombre de Caño Hotel, el cual hace afluencia en el Río Cascajales, a una longitud superior a 5 Km del área de explotación El Edén.

Adicionalmente a lo anterior, la CAS mediante Resolución 408 el 2014, en el artículo décimo sexto, requiere "culminar las obras de manejo, conducción y control de aguas de escorrentía mediante la reconfiguración de canales perimetrales en los Tajos El Edén y El Mandarino, evitando que se presente interrupciones en el flujo de las aguas, así mismo se deben construir disipadores de energía con el fin de evitar procesos de erosión laminar y acabamiento por la acción dinámica del agua, evitando de esta manera que estas aguas lleguen a las zonas de explotación." En dicha resolución 408 de 2014 la CAS no manifestó sobre cuales cauces prevén que requieren permiso de Ocupación de Cauce, dejando sin fundamento el señalamiento anterior; por el contrario, sí reconoce la existencia de canales perimetrales y la importancia de mantenerlos.

Más adelante, en la misma Resolución 408 de 2014, en el artículo décimo séptimo, la CAS requiere a CARBONERA SAN LUIS S.A.S que "adecue el talud del canal que fue construido para la canalización del Caño Hotel, de tal manera que se evite la sedimentación y obstrucción de su cauce". Esto evidencia que la CAS no tiene claridad, al denominar "Caño Hotel" a una corriente intermitente de escorrentía de aguas lluvias; pues no hay que desconocer las anteriores resoluciones, como la Resolución 0095 de 2010 en la que deja claro esto, al autorizar dicha canalización.

CAÑO INNOMINADO QUE DESEMBOCA AL CAÑO BANDAS (ANTIGUO SECTOR LA CABAÑA)

Referente al supuesto "Caño" Innominado, que desemboca al Caño Bandas, en el antiguo sector La Cabaña y ahora sector del Botadero El Edén, se debe tener en cuenta las siguientes aclaraciones y consideraciones:

Es confuso la definición de un Caño Innominado, teniendo en cuenta que años atrás en la evaluación y seguimiento ambiental del proyecto no definiera la existencia de este caño y que no haya evidencia alguna de una autoridad competente u organismo público que declare esta fuente hídrica como caño, con una denominación por lo menos por parte de la comunidad de la zona.

El agua aquí encontrada, cerca de las antiguas piscinas de tratamiento de aguas que servían al primer PIT del Tajo El Edén, son derivadas de la infiltración de aguas lluvias en taludes de Botadero El Edén. Allí antes (en el año 2010) se contemplaba una laguna artificial denominada La Cabaña, en zona del antiguo PIT explotado del Tajo La Cabaña, como lo describe la Resolución 0095 de 2010 de la CAS. Luego con la extracción del agua y el retro-llenado en dicho PIT se estableció el actual Botadero El Edén.

Hay que tener en cuenta que el agua infiltrada en los taludes de Botadero, como el del Botadero El Edén, por el efecto de las arcillas expansivas estos botaderos pueden ser receptores de aguas lluvias y a su vez por la socavación del agua a través de los suelos arcillosos y limosos, pueden drenar pendiente abajo, buscando como cauce el desnivel del suelo de acuerdo a la topografía del terreno.

Es pertinente aclarar primero, que dicho flujo de agua no corresponde a una fuente hídrica. Segundo que dicho flujo de agua no es constante, sino intermitente, que en época de lluvia muestra una dinámica variable y en época de verano su torrente se torna como un arroyo seco, sin presencia de vida animal o vegetal que dependa de este. Por lo tanto, es conveniente aclarar



que el supuesto "caño" innominado es realmente una corriente de escorrentía de agua lluvia según el referenciado estudio, que se abastece del agua acumulada en el Botadero El Edén, y que por saturación de humedad en el terreno surge el efecto de afloramiento hacia niveles topográficos más bajos, en donde el cauce Caño Contreras se ubica como el destino del declive de dichas aguas de escorrentías.

CAÑO CONTRERAS (SECTOR EL MANDARINO)

El cauce de la corriente del denominado Caño Contreras ponía en riesgo la estabilidad de taludes en el sector del Tajo El Mandarino, y amenazaba con riesgo de rebose y desbordamiento a otras áreas de explotación, creando un daño ambiental de mayor magnitud.

Con la canalización, sin alterar su cauce y con la construcción de piscinas de sedimentación se pretendió actuar de buena fe, con el propósito de minimizar las posibles amenazas e impactos ambientales previstos en dicho sector. El aseguramiento del cauce de dicha corriente de agua se hizo con el fin de garantizar control ambiental de la socavación del agua en otros sectores, y la construcción de piscinas de sedimentación se realizó con el fin de retener la mayor cantidad de sedimentos que arrastra dicha corriente al abastecerse de las escorrentías de aguas lluvias que caen de la loma cercana al sitio de donde proviene su cauce.

BAJO INNUNDABLE ALEDAÑO AL CENTRO DE ACOPIO LA PANAMERICANA

Referente al bajo inundable aledaño al centro de acopio La Panamericana, se tiene varias observaciones y consideraciones:

Este bajo inundable ha existido desde antes de que se solicitara la Licencia Ambiental para el proyecto minero, y en el proceso de solicitud de licenciamiento ambiental, curiosamente se obtiene como área licenciada el Centro de Acopio La Panamericana, teniendo en cuenta que dicha zona se encuentra bastante distante y con condiciones ambientales distintas a las encontradas en la vereda Bajo Cascajales, donde se opera las actividades de explotación a cielo abierto y bocaminas. Sin embargo, en la Resolución 0847 de 2005 la CAS no se pronuncia respecto a este bajo inundable, referente a la exigencia de que se deba solicitar un permiso de ocupación de cauce para dicho bajo, que no tiene una denominación como tal.

Durante las resoluciones de evaluación y seguimiento ambiental por parte de la CAS no se presentan observaciones de tener que contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce por intervención de áreas cercanas al bajo inundable.

Dicho bajo inundable se muestra contaminado aguas arriba, en lote vecino cruzando la vía, con residuos sólidos botados allí de forma no controlada, como botellas, plásticas y otros, que al parecer llegan allí por el arrastre de aguas lluvias sobre la vía.

Sin embargo, la empresa es consciente de que se debe proteger y conservar el bajo inundable, debido a que este hace de reservorio de agua.

CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

"Aprovechamiento forestal aledaño al tajo El Mandarino, ubicado en la coordenada: posición Norte 1235352, posición Este 1056007, Elevación 358 m.s.n.m GPS Garmin Etrex, identificado con el número de serie 224-A0377..."

En la Resolución 0847 de 2005, en la que la CAS otorga Licencia Ambiental al proyecto carbonífero San Luis para el título minero de Contrato de Aporte No. 0092 de 1991, en el Estudio Impacto Ambiental (EIA) presentado de forma detallada la distribución real del uso del suelo, al año 2005, se detalla que el uso del suelo de uso forestal representa menos del 32% del área total cartografiada, con 19% de bosque natural, siendo lo demás rastrojo con un 6,46% y bosque intervenido 5,64%. La mayor cantidad de área de aptitud de uso de suelo es la de uso agropecuario, la cual presentó una proporción cercana al 70% del total área cartografiada. Las zonas pobladas hacen parte de apenas un 0,028%.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



DISTRIBUCIÓN REAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO

USO DEL SUELO	AREA (KM)	PORCENTAJE
USO AGROPECUARIO:		
Pastos Mejorados (PM)	134.18	14.30
Pastos Naturales (PN)	191.30	20.34
Pastos Naturales-Rastrojos (PNR)	55.30	5.90
Cultivos Limpios (CL)	75.60	8.04
Cultivos Anuales (CA)	80.20	8.53
Cultivos Permanentes (CP)	110.55	11.75
USO FORESTAL:		
Rastrojos (R)	60.80	6,46
Bosque Intervenido (BI)	53.00	5.64
Bosque Natural (BN)	178.95	19.04
AREAS SIN USO AGRPECUARIO Y/O FORESTAL		
USO MINERO:		
Zona Urbana (Zu)	0.27	0.028%
Hidrocarburos (H)	No cartografiables	No cartografiables
Fuentes de Recebo (FR)	No cartografiables	No cartografiables
Totales	940.15	100.0%

En la resolución que otorga dicha licencia ambiental, en la que la CAS aprueba un programa de reforestación, no contempla la necesidad de requerir o hacer la anotación de exigir un permiso de aprovechamiento forestal para iniciar obras de explotación en el proyecto minero. Generalmente las áreas a aprovechar en su mayoría no contemplan bosque o aprovechamiento de suelos de uso forestal, teniendo en cuenta que dicha zona anteriormente su actividad económica era netamente agropecuaria, caracterizada por ganadería extensiva y cultivo de pan coger.

La CAS otorgó luego permiso de aprovechamiento forestal único al Proyecto San Luis, con la Resolución No. 0125 de 2009 del 17 de febrero de 2005, en predios La Ele, La Estrella, El Placer, Miraflores, La Vega pertenecientes a la vereda Bajo Cascajales; en dicho permiso se aprueba un aprovechamiento de 588 m³ de madera, la tala prevista de 2476 individuos de especies forestales como: Indi, Totumo, Galapos, Marfil, Tuna, Balso, Guayacán, Cedro, entre otros, para aprovechar forestalmente las zonas proyectadas de explotación.

Luego con la Resolución 0095 del 11 febrero 2010, otorga aprovechamiento forestal de 129,09 m³ de madera en bruto, distribuido en 231 árboles de treinta y cinco especies. Dicho permiso de aprovechamiento forestal estipula una compensación de 1 Ha de plantación forestal protectora con especies como nauno, acacia, guayacán rosado, con mantenimiento durante 3 años, con una densidad mínima de 1111 árboles/Ha.

En el Auto 0210 de 2014 se señala que en el Proyecto Carbonífero San Luis se ha hecho uso de aprovechamiento forestal, sin el debido permiso, de la siguiente manera:

- En el tajo El Mandarino se evidenció el aprovechamiento forestal puntual de dos individuos de la especie *Ficus sp.* (Higuerón) sin su debido permiso.
- En la Bocamina el 60-2 se evidenció un aprovechamiento forestal sin su debido permiso para la instalación de líneas eléctricas
- Más adelante en el dispone del mismo acto administrativo, en el artículo tercero que ordena iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S, se define lo siguiente:

APROVECHAMIENTOS FORESTALES, RELACIONADOS A CONTINUACIÓN

- Aprovechamiento forestal aledaño al tajo El Mandarino, ubicado en la coordenada posición Norte 1235352, posición Este 1058007. Elevación 358 m.s.n.m GPS Garmin Etrex, identificado con el número de serie 34-A0377.



- Aprovechamiento forestal contiguo a la bocamina denominada El 60-2, ubicado en la coordenada posición Norte 1230943, posición Este 1052118, Elevación 387 m.s.n.m GPS Garmin Etrex, identificado con el número de serie 224-A0377.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia primero que dicho señalamiento no contempla registro fotográfico que soporte dicha acusación. No obstante, en el caso de que esto sea cierto, se cuantifican en total una cantidad de especies taladas de 2 individuos en el Tajo el Mandarin, y se prevé de la acusación de una cantidad no muy mayor en la Bocamina El 60-2. Según esto, se puede prever que el volumen de madera correspondiente una cantidad individuos menor a 10 especies, de altura promedio de 3 metros y diámetros menores a los 0,20 metros, se estima la cantidad de madera no superaría los 20 metros cúbicos de madera.

Por lo tanto, lo anterior estaría acobijado dentro del derecho establecido en la legislación ambiental colombiana vigente, según lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, definiendo que: "Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

Resulta claro de lo anterior, que el aprovechamiento ejecutado por contener la condición señalada en el referido artículo, menor de 20 m, no se encuentra cobijado con la obligación de obtener permiso, concesión o autorización de la autoridad ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por personal técnico que asistió la visita que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva impuesta, se procederá en próximas ocasiones a informar con anterioridad a la autoridad para que ella imponga de conformidad con el artículo 60 las obligaciones adicionales correspondientes.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado RESPECTO AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES, como quiera que la actividad desarrollada se encuentra amparada en la ley, reuniendo el requisito establecido en el artículo 4, numeral 4 de la ley 1333 de 2009.

3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del radicado CAS 80.30.14304.2023 del 08 de agosto de 2023, la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., presenta escrito de alegatos de conclusión, a la investigación iniciada mediante el Auto SGA 210 del 07 de abril de 2014, del cual se transcriben apartes de interés de la siguiente manera:

(...) CONCLUSIONES FRENTE LOS PROGRAMAS DEL CARGO PRIMERO

1. De acuerdo a lo anterior, y del material probatorio obrante dentro del expediente pudo demostrarse durante el ejercicio de defensa que el incumplimiento a la ficha de manejo por la falta de señalización y/o deterioro de carpas para el adecuado tapado de las volquetas fue por una o unas pocas volquetas puntuales y no por toda la flota (sumado a las condiciones climáticas de la zona), por lo tanto no se pudo demostrar un incumplimiento sino una actividad de mejora, actualización y actividades continuas que naturalmente se encuentran dentro de los plazos del PMA, sin que constituya una infracción al acto administrativo de otorgamiento o posteriores.

2. Respecto al manejo de aguas residuales de minería:

- La empresa tiene construido un sistema de tratamiento de aguas de minería en cada uno de los frentes de trabajo.
- Adicionalmente los monitoreos de aguas realizados conforme a lo establecido y radicados a las CAS, muestran que la empresa ha hecho un adecuado manejo de las aguas residuales,



garantizando así la protección de las fuentes hídricas, agua de escorrentía, aguas lluvias y demás que tengan contacto con el proyecto.

- Prueba de ellos son los informes realizados y radicados periódica y oportunamente ante la CAS, aun durante el periodo en que la Autoridad Ambiental subrogó a la empresa en la obligación de los análisis de laboratorio y liquidó la tarifa de seguimiento tal y como obra en el expediente que nos ocupa.

3. Con relación al Manejo de aguas lluvia, el proyecto siempre ha manejado el drenaje de las aguas lluvias mediante canales perimetrales en los diferentes frentes de trabajo.

- Para el caso del botadero de El Edén, el canal perimetral posterior al mismo fue interpretado como una quebrada NN por los funcionarios de la CAS, sin verificar que no tenía nacimiento natural sino las aguas de escorrentía del botadero.
- En cuanto a las vías, estas siempre han tenido su sistema de drenaje (cuneteos, embombes, inclinaciones, descoles, etc.), variando el diseño por sectores según la topografía y tipo de suelo.
- Los registros fotográficos se pueden evidenciar en el Informe de Cumplimiento Ambiental anexo al expediente que nos ocupa, que presentó el avance de desarrollo de los requerimientos ordenados en las Resoluciones CAS número 0185, 0241, 408 del año 2014.

4. Frente al manejo de estériles, manejo de suelos y control de erosión, pudo demostrarse durante la investigación que:

- Existe una restauración natural de los taludes de los botaderos después de su estabilización técnica.
- El agua lluvia formaba pequeñas cárcavas para llegar al canal perimetral ubicado en la pata del botadero, lo cual no estaba dando inestabilidad al mismo sino permitiendo el flujo natural de las aguas en forma de sedimentadores naturales para prevenir el flujo de sólidos a aguas abajo en las quebradas y permitiendo una compactación y estabilización de los taludes del botadero debido a que, si se realiza una intervención permanente de los taludes para tapar dichas cárcavas, se obstruye el proceso de restauración natural que se proyectó expresamente en el PMA para el manejo de estériles.
- Independientemente de que así estaba expresamente previsto y de que es una alternativa técnicamente reconocida y aceptable en cumplimiento de los requerimientos de la CAS, se realizaron obras civiles para cubrir las cárcavas.

5. Respecto al Programa de Revegetalización, se concluye que:

- La empresa ha venido dando cumplimiento al proceso de re-vegetalización en los diferentes frentes de trabajo, al igual que la compensación forestal establecida por la corporación.
- Desde el año 2005, la empresa ha entregado informes de cumplimiento ambiental donde muestran el proceso de re-vegetalización en los diferentes frentes de trabajo.
- Por las condiciones climáticas y animales de pastoreo ajenos a la empresa, este proceso se vio afectado siendo necesario realizar nuevas plantaciones.
- No existe incumplimiento de las fichas de manejo del PMA, pues nos encontramos frente a un cumplimiento durante la vida útil del proyecto.

6. Con referencia, al programa de Educación ambiental para comunidades y trabajadores, tenemos que:

- Reposa en el expediente 0099-1997, las actas y registro de capacitaciones a los empleados que también hacen parte de la comunidad del área de influencia directa e indirecta del proyecto, lo



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





cual quedó plasmado en la informe interventoría de cumplimiento del plan de manejo ambiental periodo 2010-2012.

- Durante la vida útil del proyecto, se han realizado campañas de capacitación lo cual está amparado en el cronograma establecido para el cumplimiento al plan de manejo ambiental.

7. En cuanto al programa de Control epidemiológico, queda demostrado:

- Que la empresa desarrolló campañas de control con los trabajadores y la comunidad, de donde se dio como requerimiento por parte de los asistentes la implementación de señales como "CUIDADO RIESGO OFIDICO" como resultado al estudio de la distribución, la frecuencia, los factores determinantes, las predicciones y el control de los factores relacionados con la salud y con las distintas enfermedades existentes en la región; dichos letreros se pueden observar en diferentes lugares de los frentes de trabajo.
- Que los soportes de ejecución del programa de higiene y seguridad industrial se encuentran en el expediente, en el anexo 1, el cual consta de:
 - ✓ Plan de emergencias y manual de primeros auxilios
 - ✓ Acta de constitución comité paritario de salud ocupacional

CONCLUSIONES GENERALES RESPECTO AL CARGO PRIMERO

- ❖ Se radicaron los informes de interventoría en cumplimiento del plan de manejo ambiental desde el año 2005.
- ❖ En los informes correspondientes a los años 2010 al 2013, se encuentran todos los programas aprobados en la licencia ambiental otorgada, así como las actividades, acciones ejecutadas, para dar cumplimiento a cada uno de ellos.
- Desde el año 2010 hasta el año 2013, de manera ininterrumpida nuestra empresa informó a la CAS los avances, acciones y actividades llevadas a cabo sin que a la fecha de inicio de la investigación se hubiese expedido un acto administrativo donde se haga un requerimiento o mención de falencia de las actividades ejecutadas y puestas a consideración de la autoridad ambiental, dentro de las actividades de seguimiento.
- La autoridad ambiental no evaluó los referidos informes, iniciando un proceso sancionatorio, sin que se requiriera para subsanar las falencias encontradas: Ello por sentido práctico, por principio de proporcionalidad, por principio del debido proceso y porque así está estipulado expresamente en los Decretos de licenciamiento que se han expedido en la legislación colombiana. La norma prevé como imperativo que antes de imponer la sanción, se requiera al beneficiario de la licencia ambiental, para que corrija el incumplimiento en el que eventualmente ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento.
- Los requerimientos que se han hecho dentro del proceso sancionatorio sin que se demuestre la responsabilidad de la empresa en los hechos descritos, han acogido dentro del marco del seguimiento de la licencia ambiental para lo cual la empresa que represento adjuntó el documento técnico que así lo soporta (Informe de cumplimiento de los requerimientos que obra dentro del expediente).
- Es procedente declarar la exoneración dentro del proceso investigativo en cuanto a los hechos aquí referenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1753 de 1994 y 1180 de 2003.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO SEGUNDO

1. La autoridad ambiental durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, y posterior otorgamiento de la licencia ambiental y hasta la fecha de inicio de investigación, realizó múltiples visitas de inspección ocular al área donde se desarrolla el proyecto minero ejecutado hoy en día por la Sociedad Carbonera San Luis S.A S, haciendo seguimiento y estableciendo requerimientos con el fin de brindar un desarrollo sostenible a la actividad minera.

2. Los seguimientos realizados llevaron a la empresa CENTROMIN SA en su momento y hoy en día a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S a desarrollar y acatar las recomendaciones impartidas por la autoridad ambiental, en un marco de confianza. Como prueba de todo esto obran en el expediente un variado número de actos administrativos que así lo corroboran y en los cuales están plasmadas cada una de las obligaciones que se han cumplido y que se deben seguir cumpliendo en el marco del seguimiento ambiental.

3. Durante el seguimiento realizado la autoridad ambiental impuso la obligación de construir piscinas para el tratamiento de las aguas, realizar el mantenimiento y reparación de alguna de ellas en los frentes de explotación, como es el caso de las Resolución DGL. No 780 de agosto 9 de 2006 y 514 del 1 de junio de 2009.

4. En las visitas desarrolladas, y sobre las cuales existen actos administrativos, se observaron los sistemas de tratamiento implementados consistentes en piscinas de sedimentación, neutralización y torres de aireación en su mayoría, obras que fueron ejecutadas, vigiladas y objeto de seguimiento por parte de la CAS.

5. En cumplimiento de las obligaciones ambientales referenciadas, procedió la CAS con concepto técnico 565 de 2009 dentro del proceso de investigación a evidenciar la presencia de piscinas de sedimentación y aceptar las obras de construcción de los sistemas de conducción y tratamiento de aguas de la mina. Para lo cual resolvió en favor de CENTROMIN la investigación iniciada y con Resolución 1552 de diciembre 31 de 2009, señalando que se han construido los canales perimetrales para conducción de aguas lluvias, piscinas de sedimentación para los frentes de explotación y piscinas de estabilización (neutralización - sedimentación) para los acopios temporales, obligación que había sido impuesta por la CAS.

6. Queda probado que la CAS evaluó, aprobó, adelantó seguimientos y requirió la construcción de las piscinas necesarias para el proceso de tratamiento de las aguas, al igual que su ubicación; ante lo cual la empresa CENTROMIN S.A y la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del giro ordinario de la licencia ambiental.

7. El Auto SGA 0210-14 de 07 abril de 2014 no tuvo en cuenta postulados jurídicos como la buena fe y la confianza jurídica que le asiste a todo tipo de procesos en el marco de nuestra legislación. Para tal efecto se expidió acto administrativo acogiendo un concepto técnico, sin reparar de aquellas situaciones de hecho y de derecho que rodeaban el proceso de licenciamiento, pues en ningún momento se hizo un requerimiento relacionado con la necesidad de permisos desde el momento en que se evaluó el estudio de impacto ambiental, se otorgó la licencia ambiental y mucho menos de los seguimientos realizados hasta la emisión del concepto técnico SGA No. 865 de 15 de noviembre de 2013.

8. Nunca se requirió a la empresa CENTROMIN S.A ni a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S específicamente para que soliciten permiso alguno para las actividades del proyecto minero, en contravía del principio de buena fe y seguridad jurídica hacerlo a través de una suspensión de actividades o inicio de una investigación administrativa por su no obtención cuando esa autoridad ha procedido por años en aquiescencia manteniendo una confianza jurídica respecto de los mismos y las actividades desarrolladas.

9. Es evidente la diligencia con que ha actuó la empresa ante los requerimientos realizados con relación a los permisos necesarios, más aún cuando se surtió el proceso de evaluación del

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Estudio de Impacto Ambiental y se atendieron los requerimientos de complementación donde para tal efecto, con radicado CAS 0838 del 18 de agosto de 2005, la empresa entregó un documento denominado "complemento al estudio de impacto ambiental explotación de carbón proyecto San Luis Carmen de Chucuri departamento de Santander", como respuesta al requerimiento (Oficio 04676 de agosto 10 de 2005) de la CAS, donde se entregó:

- Localización de los sistemas de tratamiento de las aguas provenientes de la explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento.
- Clase, calidad y cantidad de desagües.
- Descripción del Sistema de tratamiento propuesto.
- Propuesta del método y parámetros de caracterización de muestreo a realizar en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención.
- Así mismo, la caracterización fisicoquímica realizada al cuerpo de agua y sistema de tratamiento durante el tiempo que lleva operando el proyecto, nos muestra que no ha habido afectación ambiental al agua y por ende no hemos encontrado preocupante el tema de vertimientos. (lo anterior puede ser corroborado con lo concluido en la Resolución 408 de 2005 respecto al monitoreo realizado por la misma corporación a las fuentes hídricas Y sistemas del proyecto y en los demás monitoreos entregados por la empresa a lo largo de los últimos años)

CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO TERCERO

CAÑO HOTEL (SECTOR EL EDEN)

1. El señalamiento de la CAS no presentó una descripción técnica ni determinación de la existencia de un cauce de fuente hídrica representativa que evidencia el requerimiento, según la ley, de un permiso de ocupación de cauce.
2. Los días en que se desarrolló la visita hicieron parte a la época de temporada de lluvias, que corresponden su inicio generalmente a finales del segundo semestre del año y finalizan a mitad del primer semestre del año siguiente.
3. La CAS hace la observación, al parecer por un juzgamiento visual, sin presentar georreferenciación ni distancias ni imágenes de ocupación de cauce, pues realmente el cauce que dicen que se está ocupando en su franja protectora es la canalización de escorrentías de aguas lluvias, que años antes, construyó la empresa para intervenir el cauce de dichas aguas.
4. La CAS en la Resolución 0847 de 2005, en acto administrativo que concede licencia ambiental, no se pronuncia al respecto, teniendo conocimiento la zonificación ambiental del proyecto derivada del Estudio de Impacto Ambiental y sabiendo que las zonas de explotación se traslapaban con dichas aguas de escorrentía que se suman al Caño Hotel y otros caños.
5. De estos alegatos y específicamente de este punto en los descargos, se evidencia que la CAS ha tenido conocimiento desde el inicio del proyecto, que los cauces de flujos intermitentes de aguas, como de escorrentías de aguas lluvias, serían intervenidos, los cuales desembocan al real cauce principal de las fuentes hídricas representativas, como El Caño Hotel.
6. Mediante la resolución 000185 de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER ordena la realización de un estudio hidrogeológico del área de influencia al proyecto, en el cual se muestra que la fuente hídrica representativa en el sitio es el Caño Hotel,



como es bien conocido en cartografía y mapas de la zona. No obstante, sin desconocer las escorrentías de aguas lluvias que vierten al Caño Hotel, la comunidad y la empresa le ha dado reconocimiento a dichos cauces intermitentes en épocas de lluvias, reconociéndolos por el nombre por el cual son denominados por la población, tal y como se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental y como se identifica en la Licencia Ambiental otorgada por la CAS.

7. La canalización de escorrentías de aguas lluvias, autorizada por la CAS, es de por sí un hecho de aprobación de intervención de un cauce intermitente que se suma más adelante al cauce principal del Caño Hotel, con el fin de prever conservar y proteger el flujo de agua intermitente en épocas de lluvias hacia la fuente hídrica de interés, que es el Caño Hotel, la cual se encuentra a más 30 metros de donde estaban instaladas las piscinas de tratamiento en el Tajo El Edén.

CAÑO INNOMINADO QUE DESEMBOCA AL CAÑO BANDAS (ANTIGUO SECTOR LA CABAÑA)

1. Es confusa la definición de un Caño Innominado, teniendo en cuenta que años atrás en la evaluación y seguimiento ambiental del proyecto no definiera la existencia de este caño y que no haya evidencia alguna de una autoridad competente u organismo público que declare esta fuente hídrica como caño, con una denominación por lo menos por parte de la comunidad de la zona.

2. El agua aquí encontrada, cerca de las antiguas piscinas de tratamiento de aguas que servían al primer PIT del Tajo El Edén, son derivadas de la infiltración de aguas lluvias en taludes de Botadero El Edén_ Allí antes (en el año 2010) se contemplaba una la Laguna Artificial denominada La Cabaña, en zona del antiguo PIT explotado del Tajo La Cabaña, como lo describe la Resolución 0095 de 2010 de la CAS.

3. Hay que tener en cuenta que el agua infiltrada en los taludes de Botadero, como el del Botadero El Edén, por el efecto de las arcillas expansivas estos botaderos pueden ser receptores de aguas lluvias.

4. Dicho flujo de agua no corresponde a una fuente hídrica y además el flujo de agua no es constante, sino intermitente, que en época de lluvia muestra una dinámica variable y en época de verano su torrente se torna como un arroyo seco, sin presencia de vida animal o vegetal que dependa de este.

CAÑO CONTRERAS (SECTOR EL MANDARINO)

1. Para el momento de los hechos, el cauce de la corriente del denominado Caño Contreras ponía en riesgo la estabilidad de taludes en el sector del Tajo El Mandarino, y amenazaba con riesgo de rebose y desbordamiento a otras áreas de explotación, creando un daño ambiental de mayor magnitud.

2. Con la canalización, sin alterar su cauce y con la construcción de piscinas de sedimentación se pretendió actuar de buena fe, con el propósito de minimizar las posibles amenazas e impactos ambientales previstos en dicho sector. El aseguramiento del cauce de dicha corriente de agua se hizo con el fin de garantizar control ambiental de la socavación del agua en otros sectores, y la construcción de piscinas de sedimentación se realizó con el fin de retener la mayor cantidad de sedimentos que arrastra dicha corriente al abastecerse de las escorrentías de aguas lluvias que caían de la loma cercana al sitio de donde proviene su cauce.

BAJO INNUNDABLE ALEDAÑO AL CENTRO DE ACOPIO LA PANAMERICANA

1. Este bajo inundable ha existido desde antes de que se solicitara la Licencia Ambiental para el proyecto minero, y en el proceso de solicitud de licenciamiento ambiental, curiosamente se obtiene como área licenciada el Centro de Acopio La Panamericana, teniendo en cuenta que dicha zona se encuentra bastante distante y con condiciones ambientales distintas a las encontradas en la vereda Bajo Cascajales, donde se opera las actividades de explotación a cielo abierto y bocaminas. Sin embargo, en la Resolución 0847 de 2005 la CAS no se pronunció



respecto a este bajo inundable, referente a la exigencia de que se deba solicitar un permiso de ocupación de cauce para dicho bajo, que no tiene una denominación como tal.

2. Durante las resoluciones de evaluación y seguimiento ambiental por parte de la CAS no se presentan observaciones de tener que contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce por intervención de áreas cercanas al bajo inundable.

CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO TERCERO

1. En la Resolución 0847 de 2005, en la que la CAS otorga Licencia Ambiental al proyecto carbonífero San Luis para el título minero de Contrato de Aporte No. 0092 de 1991, en el Estudio Impacto Ambiental (EIA) presentado de forma detallada la distribución real del uso del suelo, al año 2005, se detalla que el uso del suelo de uso forestal representa menos del 32% del área total cartografiada, con 19% de bosque natural, siendo lo demás rastrojo con un 6,46% y bosque intervenido 5,64%. La mayor cantidad de área de aptitud de uso de suelo es la de uso agropecuario, la cual presentó una proporción cercana al 70% del total area cartografiada. Las zonas pobladas hacen parte de apenas un 0.028%.

DISTRIBUCIÓN REAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO

USO DEL SUELO	AREA (KM)	PORCENTAJE
USO AGROPECUARIO:		
Pastos Mejorados (PM)	134.18	14.30
Pastos Naturales (PN)	191.30	20.34
Pastos Naturales-Rastrojos (PNR)	55.30	5.90
Cultivos Limpios (CL)	75.60	8.04
Cultivos Anuales (CA)	80.20	8.53
Cultivos Permanentes (CP)	110.55	11.75
USO FORESTAL:		
Rastrojos (R)	60.80	6,46
Bosque Intervenido (BI)	53.00	5.64
Bosque Natural (BN)	178.95	19.04
AREAS SIN USO AGRPECUARIO Y/O FORESTAL		
USO MINERO:		
Zona Urbana (Zu)	0.27	0.028%
Hidrocarburos (H)	No cartografiables	No cartografiables
Fuentes de Recebo (FR)	No cartografiables	No cartografiables
Totales	940.15	100.0%

2. En la resolución que otorga dicha licencia ambiental, en la que la CAS aprueba un programa de reforestación, no contempla la necesidad de requerir o hacer la anotación de exigir un permiso de aprovechamiento forestal para iniciar obras de explotación en el proyecto minero. Generalmente las áreas a aprovechar en su mayoría no contemplan bosque o aprovechamiento de suelos de uso forestal, teniendo en cuenta que dicha zona anteriormente su actividad económica era netamente agropecuaria, caracterizada por ganadería extensiva y cultivo de pan coger.

3. La CAS otorgó luego permiso de aprovechamiento forestal único al Proyecto San Luis, con la Resolución No. 0125 de 2009 del 17 de febrero de 2005, en predios La Ele, La Estrella, El Placer, Miraflores, La Vega pertenecientes a la vereda Bajo Cascajales; en dicho permiso se aprueba un aprovechamiento de 588 m3 de madera, la tala prevista de 2476 individuos de especies forestales





como: Indi, Totumo, Galapos, Marfil, Tuna, Balso, Guayacán, Cedro, entre otros, para aprovechar foresta l mente las zonas proyectadas de explotación.

4. Luego con la Resolución 0095 del 11 febrero 2010, otorgó aprovechamiento forestal de 129,09 m3 de madera en bruto, distribuido en 231 árboles de treinta y cinco especies. Dicho permiso de aprovechamiento forestal estipula una compensación de 1Ha de plantación forestal protectora con especies como nauno, acacia, guayacán rosado, con mantenimiento durante 3 años, con una densidad mínima de 1111árboles/Ha.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, queda probado primero que dicho señalamiento no contempla registro fotográfico que soporte dicha acusación, No obstante, en el caso de que esto sea cierto, se cuantifican en total una cantidad de especies taladas de 2 individuos en el Tajo el Mandarin, y se prevé de la acusación de una cantidad no muy mayor en la Bocamina El 60-2. Según esto, se puede prever que el volumen de madera correspondiente una cantidad individuos menor a 10 especies, de altura promedio de 3 metros y diámetros menores a los 0,20 metros, estimando que la cantidad de madera no superaría los 20 metros cúbicos de madera.

6. Por lo tanto, lo anterior estaría acobijado dentro del derecho establecido en la legislación ambiental colombiana vigente, según lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

7. Resulta claro de lo anterior, que el aprovechamiento ejecutado por contener la condición señalada en el referido artículo, menor de 20 m3 no se encontraba l cobijado con la obligación de obtener permiso, concesión o autorización de la autoridad ambiental. Así las cosas, resulta procedente la solicitud de exoneración del cargo formulado RESPECTO AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES, como quiera que la actividad desarrollada se encuentra amparada en la ley, reuniendo el requisito establecido en el artículo 4, numeral 4 de la ley 1333 de 2009.

Con lo anterior, y en representación de la empresa investigada, damos por presentados los alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos por la ley y en cumplimiento del Auto SAA No. 1158-2023. (...).

4. CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA

4.1 RESPECTO A LOS DESCARGOS

De acuerdo con el análisis realizado por el área técnica de la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través del Concepto Técnico SAA No. 1571 del 04 de septiembre de 2023, se tienen las siguientes conclusiones:

Respecto al Primer Cargo:

INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.”

- **Movilización de material extraído**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A., en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica lo siguiente “el informe de cumplimiento ambiental 2012 indica que la empresa transporta 400 toneladas de carbón diariamente hacia el centro de acopio que se encuentra en la vía Panamericana. En la ejecución de la visita de inspección no se observó la identificación en la parte anterior y posterior de los vehículos donde se mencione el peso de la carga, tipo de la carga, información sobre la velocidad máxima y la distancia mínima a la cual puede estar un vehículo.

En el Tajo el Edén se observó que las volquetas que transportan el material estéril no cuentan con las medidas adecuadas de acarreo y transporte detallándose la emisión de partículas al aire sin ningún tipo de restricción y protección provocando afectación atmosférica, las volquetas no cuentan con la respectiva carpa para evitar que el material particulado se dispersa en la atmósfera tal como se evidencia en las fotografías.

Este material particulado puede producir impactos negativos debido tanto a su naturaleza física como química ocasionando daños a la vegetación y cultivos comerciales por donde transita la maquinaria dejándolos potencialmente en calidad de tóxicos para el consumo humano y animal. Igualmente se comprobó que la carga de carbón depositado en el contenedor de los vehículos supera su capacidad y pese a que es cubierta con una lona para ser transportada al centro de acopio continúa la vía Panamericana se observa la caída de material en la vía”, por lo tanto, es preciso resaltar que independientemente del número de volquetas que hayan incumplido con lo relacionado anteriormente, se identificó que debido a la falta de implementación total de este programa, se pudo generar o causar afectaciones ambientales al recurso aire, suelo y flora.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 2, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representada por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de Material extraído, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Manejo de aguas residuales de minería

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica para cada tajo el manejo inadecuado de las aguas mineras, por lo tanto, es preciso resaltar que debido a la falta de implementación de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso suelo, hídrico, flora y fauna, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 3, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de Manejo de aguas de minería, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Manejo de aguas lluvia

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica para cada tajo el manejo inadecuado de las aguas lluvias, por lo tanto, es preciso resaltar que debido a la falta de implementación de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso suelo, hídrico, flor y fauna, entre otros.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Por otro lado, cabe resaltar que así esté estipulado dentro de los Informes de cumplimiento ambiental la realización de actividades u obras para el manejo de aguas lluvias, estas deben contemplarse y permanecer funcionales en todo el desarrollo del proyecto con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho programa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 4, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de Manejo de aguas lluvia, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Manejo de estériles

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica que para los tajos: antiguo la Cabaña y el Edén no se están empleando métodos técnicos en las zonas de disposición de materiales de excavación (estériles) en cuanto al conformación de terrazas, obras de drenaje, además se identificaron grietas y fisuras en los taludes que conforman dichos rellenos, por lo tanto, es preciso resaltar que debido a la falta de implementación de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso suelo, hídrico, flora y fauna, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 5, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de manejo de estériles, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Manejo de suelos y control de erosión

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica lo siguiente: “ en la ejecución de la visita, se observaron problemas de erosión en los taludes de las áreas intervenidas, sin que a la fecha se hayan tomado las medidas correctivas necesarias por parte de la sociedad Carbonera San Luis para contrarrestarlos. Es necesario implementar de manera inmediata el programa de revegetalización con el fin de restaurar la zona”, por lo tanto, es preciso resaltar que debido a la falta de implementación de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso suelo, hídrico, flora y fauna, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 6, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de manejo de suelos y control de erosión, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Programa de revegetalización

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica lo siguiente: “Durante la visita se evidenció que con el fin de acatar la medida de compensación referida en la Resolución DGL No. 000847 del 05 de septiembre del 2005, se realizó una siembra de 12,380 individuos y una resiembra en compensación de las cantidades



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



perdidas, sin embargo, es necesario resaltar que a las plantaciones no se le han realizado las labores de mantenimiento necesarias, algunos predios no se han aislado por ende parte de la plantación se ha perdido debido al impacto del ganado aledaño a la zona, así mismo existe algunos predios, con esto se concluye que a pesar de que se está realizando la siembra en los predios mencionados, las labores silviculturales no se estén ejecutando en la totalidad de los sitios (ver anexo 1, descripción de actividades de compensación forestal por la Carbonera San Luis S.A.). En algunos predios en los que se realizó resiembra de especies forestales como medida de compensación se evidenció presencia de material contaminante (bolsas plásticas) esto indica que las labores de mantenimiento de los predios son deficientes”, por lo tanto, es preciso resaltar que debido a la falta de implementación de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso suelo, hídrico, flora y fauna, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 7, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de revegetalización, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Educación ambiental para comunidades y trabajadores

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica lo siguiente: “el informe de cumplimiento ambiental 2012 reporta y anexa registros de capacitaciones únicamente al personal que trabaja en el proyecto y en su mayoría hacen referencia a temas operativos, de higiene y seguridad industrial. Sin embargo, el Plan de Manejo ambiental propone capacitar a los empleados y a la comunidad del área de influencia del proyecto en temas ambientales”, por lo tanto, es preciso resaltar el incumplimiento a este programa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 8, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de educación ambiental para comunidades y trabajadores, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Control epidemiológico

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde se especifica lo siguiente: “El informe de cumplimiento ambiental 2012, no hace referencia a esta medida de manejo”, por lo tanto, es preciso resaltar que la empresa no ha realizado o implementado las actividades estipuladas en dicho programa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 9, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de control epidemiológico, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

- Información

Respecto a este ítem, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representado por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 099-1997 se evidenció el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013 donde



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



se especifica lo siguiente: “ esta medida de manejo no ha sido ejecutada por parte de la Carbonera San Luis S.A. igualmente el informe de cumplimiento ambiental 2012, no reporta avance de la citada medida”, por lo tanto, es preciso resaltar que la empresa no ha realizado o implementado las actividades estipuladas en dicho programa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con el primer hecho ítem 10, la SOCIEDAD CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. S representado por su gerente o quien haga sus veces, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al programa de información, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

Respecto al Segundo Cargo:

“REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.”

Respecto a este ítem, Respecto a este ítem, me permito mencionar que revisado el expediente CAS No. 0099-1997, se evidenció la Resolución DGL No. 0000780 del 09 de agosto de 2006, por medio de la cual se establece en su ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CENTROMIN SA., para que dé cumplimiento al compromiso adquirido en la diligencia de inspección ocular de llevar a cabo entre otras actividades el cumplimiento de los ítems 12 y 12 en lo concerniente a:

- ... “Realizar el mantenimiento y reparación de la piscina de sedimentación existente en el Pit La Cabaña, la cual se halló colmatada y no cumple con la función de retención de sólidos para la cual fue construida. De igual modo debe realizarse el arreglo y reparación de la alcantarilla por donde fluye el efluente de dicha piscina. (Término de ejecución 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia) ...”
- ... “Construir una nueva piscina de sedimentación, con sección y profundidad suficiente para captar y retener los sólidos suspendidos en las aguas que fluyen por el drenaje perimetral del Pit La Cabaña; teniendo en cuenta que en la verificación en campo se corroboró que gran parte de los sólidos son aportados a la fuente hídrica receptora, factor que ve en detrimento de la sanidad de los semovientes que abrevan de dicha fuente. (Término de ejecución 15 días contados partir de la ejecutoria de la presente providencia) ...”

Así mismo, se evidenció dentro del expediente CAS No. 0099-1997, la Resolución DGL No. 00000514 del 01 de junio de 2009, en la cual se establece en su ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa CENTROMIN SA., para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, realice entre otras las obras del ítem 3 en lo referente a:

- ... “Construir un sistema de conducción y tratamiento de aguas de mina, en cada uno de los frentes de explotación, que incorpore las aguas de escorrentía de escombros estériles, patios de acopio y de beneficio del carbón y las aguas provenientes del interior de la mina, este sistema debe contener: rutinas de tratamiento, supervisión mantenimiento del sistema, colectores y disposición, teniendo en cuenta que el vertimiento no afecte captaciones de consumo humano, riego y abrevaderos) ...”

De igual manera, reposa dentro del expediente CAS No. 0099-1997, el concepto técnico 0865 del 15 de noviembre de 2013, el cual estipula en el ítem 3.13 de la parte considerativa lo siguiente:

...” 3.13 Que en el recorrido realizado a las áreas de explotación, acopio de carbón y disposición de estériles de la sociedad Carbonera San Luis S.A., se encontraron vertimientos a fuentes hídricas sin la respectiva autorización, en los siguientes sitios:

- Tajo El Edén: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas al caño el Hotel.





- Centro de acopio del tajo El Edén (antiguo tajo La cabaña): vertimiento de agua proveniente del sistema de tratamiento del centro de acopio de carbón al bajo que tributa al caño Bandas).
- Tajo El Mandarin: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas del tajo al caño Contreras.
- Bocamina El 60-1: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina al bajo inundable aledaño.
- Bocamina El 60-2: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina al bajo inundable aledaño.
- Bocamina La Estrella 1: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina al bajo inundable aledaño.
- Bocamina La Estrella 2: vertimiento del agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina al bajo inundable aledaño.
- Centro de Acopio contiguo a la vía Panamericana: vertimiento del agua proveniente de los sistemas de tratamiento al bajo inundable... “

Así las cosas, respecto al vertimiento a fuentes hídricas y bajos, me permito mencionar que la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, generó afectación a los recursos naturales renovables y medio ambiente por contaminación de las aguas, teniendo en cuenta que el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013, especifica que se encontraron vertimientos a fuentes hídricas sin la respectiva autorización (Tajo El Edén, Centro de acopio del tajo El Edén (antiguo tajo La cabaña), Tajo El Mandarin, Bocamina El 60-1, Bocamina El 60-2, Bocamina La Estrella 1, Bocamina La Estrella 2 y Centro de Acopio contiguo a la vía Panamericana), por tanto hubo manejo inadecuado de las aguas mineras, presuntamente debido a la falta de implementación de las medidas técnicas necesarias. por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

Respecto al Tercer Cargo:

“REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.”

Respecto a este ítem, revisado el expediente CAS No. 0099-1997, se evidenció la Resolución DGL No. 0408 del 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se establece en su ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Requerir a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S, para que en el término de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, adecue el talud del canal que fue construido para la canalización del caño Hotel, de tal manera que se evite la sedimentación y obstrucción del cauce.

Asimismo, reposa dentro del expediente CAS No. 0099-1997, el concepto técnico 0865 del 15 de noviembre de 2013, el cual estipula en el ítem 3.14 de la parte considerativa lo siguiente:

...” 3.14 Que, en el recorrido realizado a las áreas de explotación, acopio de carbón y disposición de estériles de la sociedad Carbonera San Luis S.A., se encontraron ocupaciones de cauce sin la respectiva autorización en las siguientes fuentes hídricas:

- Caño Hotel: construcción de piscinas para el tratamiento de aguas provenientes del tajo dentro del caño y en la franja protectora del mismo.
- A Caño innominado que desemboca en el caño Bandas: Se observó dentro del caño una piscina que actualmente no está en funcionamiento, pero en su momento fue el sistema de tratamiento del tajo La Cabaña.
- Caño Contreras: las piscinas para el tratamiento de agua se encuentran ubicadas dentro del caño, así mismo se evidenció la intervención y canalización de este.

- *Bajo inundable aledaño del centro de acopio contiguo a la vía Panamericana: se observó que los sistemas del tratamiento de aguas proveniente del centro de acopio de carbón se encuentran dentro del bajo inundable y en la franja protectora del mismo...*

Teniendo en cuenta las apreciaciones dadas con anterioridad., respecto a las ocupaciones de cauce en diferentes fuentes hídricas, me permito mencionar que la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, efectuó ocupación de cauce, teniendo en cuenta que el concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013, especifica que se encontraron ocupaciones de cauce sin la respectiva autorización (Caño Hotel, Caño innominado, Caño Contreras y Bajo inundable aledaño del centro de acopio contiguo a la vía Panamericana), por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

Respecto al Cuarto Cargo:

“REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.”

Respecto a este ítem, revisado el expediente CAS No. 0099-1997, se evidenció la Resolución No. 00000125 del 17 de febrero de 2005, por medio de la cual se establece en sus artículos:

SEGUNDO: Autorizar el aprovechamiento Forestal Único para en los predios denominados La Ele, La Estrella, El Placer, Miraflores y La Vega, ubicados en la vereda BAJO CASCAJALES, del municipio de EL CARMEN DE CHUCURI solicitado por la Compañía Centro Minero de Santander CENTROMIN S.A., para las especies y volúmenes consignados en la precitada providencia, correspondientes a 2476 árboles, para un volumen total de 588.42 m³.

TERCERO: Otorgar un plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutora de la presente providencia, para que el usuario realice el aprovechamiento forestal autorizado.

Asimismo, reposa dentro del expediente CAS No. 0099-1997, el concepto técnico 0865 del 15 de noviembre de 2013, el cual estipula en el ítem 2.2.9 Programa de reforestación y subprograma de compensación forestal – PR-01, dentro del ítem 2., visita de inspección ocular del precitado concepto, párrafos No. 8 y 9 lo siguiente:

... “En el tajo El Mandarino se evidenció el aprovechamiento forestal puntual de dos individuos de la especie Ficus sp. (Higuerón) sin su debido permiso.



Aprovechamiento forestal aledaño al tajo El Mandarino, ubicado en la siguiente coordenada: posición Norte 1235352, posición Este 1056007, Elevación 358 m.s.n.m GPS Garmin Etrex, identificado con el número de serie 224-A0377.

En la Bocamina el 60-2 se evidenció un aprovechamiento forestal sin su debido permiso para la instalación de líneas eléctricas



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Aprovechamiento forestal aledaño a la bocamina denominada El 60-2, ubicado en la siguiente coordenada: posición Norte 1230943, posición Este 1052118, Elevación 387 m.s.n.m GPS Garmin Etrex, identificado con el número de serie 224- A0377...”

La Autorización del aprovechamiento Forestal Único para en los predios denominados La Ele, La Estrella, El Placer, Miraflores y La Vega, ubicados en la vereda BAJO CASCAJALES, del municipio de EL CARMEN DE CHUCURI solicitado por la Compañía Centro Minero de Santander CENTROMIN S.A., para las especies y volúmenes consignados en la precitada providencia, correspondientes a 2476 árboles, para un volumen total de 588.42 m³, fue dada el día 17 de febrero de 2005 según consta en la Resolución No. 00000125 de 2005, para lo cual se estipuló un tiempo de SEIS (6) meses y los hechos de aprovechamiento forestal sin la debida autorización por parte de la entidad ambiental, consignados en el concepto técnico 0865- 2013, fueron reportados en día 15 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta las apreciaciones dadas con anterioridad., respecto a los aprovechamientos forestales, me permito mencionar que la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de Titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucuri, efectuó aprovechamiento forestal sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta lo consignado en el ítem 2.2.9 Programa de reforestación y subprograma de compensación forestal – PR-01, párrafos No. 8 y 9 dentro del ítem 2., correspondiente a visita de inspección ocular del concepto técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013, por lo tanto, se determina que NO SE EXIME de este hecho.

4.2 RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Concepto Técnico SAA No. 1571 del 04 de septiembre de 2023, se analizaron los alegatos de conclusión presentados por la Sociedad Carboneras San Luis S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes apartes de interés:

(...)

Respecto al **primer cargo**, la sociedad CARBONERAS SAN LUIS S.A.S. manifiesta lo siguiente:

1. “De acuerdo a lo anterior, y del material probatorio obrante dentro del expediente pudo demostrarse durante el ejercicio de defensa que el incumplimiento a la ficha de manejo por la falta de señalización y/o deterioro de carpas para el adecuado tapado de las volquetas fue por una o unas pocas volquetas puntuales y no por toda la flota (sumado a las condiciones climáticas de la zona), por lo tanto no se pudo demostrar un incumplimiento sino una actividad de mejora, actualización y actividades continuas que naturalmente se encuentran dentro de los plazos del PMA, sin que constituya una infracción al acto administrativo de otorgamiento o posteriores.

2. Respecto al manejo de aguas residuales de minería:

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- La empresa tiene construido un sistema de tratamiento de aguas de minería en cada uno de los frentes de trabajo.
 - Adicionalmente los monitoreos de aguas realizados conforme a lo establecido y radicados a las CAS, muestran que la empresa ha hecho un adecuado manejo de las aguas residuales, garantizando así la protección de las fuentes hídricas, agua de escorrentía, aguas lluvias y demás que tengan contacto con el proyecto.
 - Prueba de ellos son los informes realizados y radicados periódica y oportunamente ante la CAS, aun durante el periodo en que la Autoridad Ambiental subrogó a la empresa en la obligación de los análisis de laboratorio y liquidó la tarifa de seguimiento tal y como obra en el expediente que nos ocupa.
3. Con relación al Manejo de aguas lluvia, el proyecto siempre ha manejado el drenaje de las aguas lluvias mediante canales perimetrales en los diferentes frentes de trabajo.
- Para el caso del botadero de El Edén, el canal perimetral posterior al mismo fue interpretado como una quebrada NN por los funcionarios de la CAS, sin verificar que no tenía nacimiento natural sino las aguas de escorrentía del botadero.
 - En cuanto a las vías, estas siempre han tenido su sistema de drenaje (cuneteos, embombes, inclinaciones, descoles, etc.), variando el diseño por sectores según la topografía y tipo de suelo.
 - Los registros fotográficos se pueden evidenciar en el Informe de Cumplimiento Ambiental anexo al expediente que nos ocupa, que presentó el avance de desarrollo de los requerimientos ordenados en las Resoluciones CAS número 0185, 0241, 408 del año 2014.
4. Frente al manejo de estériles, manejo de suelos y control de erosión, pudo demostrarse durante la investigación que:
- Existe una restauración natural de los taludes de los botaderos después de su estabilización técnica.
 - El agua lluvia formaba pequeñas cárcavas para llegar al canal perimetral ubicado en la pata del botadero, lo cual no estaba dando inestabilidad al mismo sino permitiendo el flujo natural de las aguas en forma de sedimentadores naturales para prevenir el flujo de sólidos a aguas abajo en las quebradas y permitiendo una compactación y estabilización de los taludes del botadero debido a que, si se realiza una intervención permanente de los taludes para tapar dichas cárcavas, se obstruye el proceso de restauración natural que se proyectó expresamente en el PMA para el manejo de estériles.
 - Independientemente de que así estaba expresamente previsto y de que es una alternativa técnicamente reconocida y aceptable en cumplimiento de los requerimientos de la CAS, se realizaron obras civiles para cubrir las cárcavas.
5. Respecto al Programa de Revegetalización, se concluye que:
- La empresa ha venido dando cumplimiento al proceso de re-vegetalización en los diferentes frentes de trabajo, al igual que la compensación forestal establecida por la corporación.
 - Desde el año 2005, la empresa ha entregado informes de cumplimiento ambiental donde muestran el proceso de re-vegetalización en los diferentes frentes de trabajo.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- *Por las condiciones climáticas y animales de pastoreo ajenos a la empresa, este proceso se vio afectado siendo necesario realizar nuevas plantaciones.*
 - *No existe incumplimiento de las fichas de manejo del PMA, pues nos encontramos frente a un cumplimiento durante la vida útil del proyecto.*
6. *Con referencia, al programa de Educación ambiental para comunidades y trabajadores, tenemos que:*
- *Reposa en el expediente 0099-1997, las actas y registro de capacitaciones a los empleados que también hacen parte de la comunidad del área de influencia directa e indirecta del proyecto, lo cual quedó plasmado en la informe interventoría de cumplimiento del plan de manejo ambiental periodo 2010 -2012.*
 - *Durante la vida útil del proyecto, se han realizado campañas de capacitación lo cual está amparado en el cronograma establecido para el cumplimiento al plan de manejo ambiental.*
7. *En cuanto al programa de Control epidemiológico, queda demostrado:*
- *Que la empresa desarrolló campañas de control con los trabajadores y la comunidad, de donde se dio como requerimiento por parte de los asistentes la implementación de señales como "CUIDADO RIESGO OFIDICO" como resultado al estudio de la distribución, la frecuencia, los factores determinantes, las predicciones y el control de los factores relacionados con la salud y con las distintas enfermedades existentes en la región; dichos letreros se pueden observar en diferentes lugares de los frentes de trabajo.*
 - *Que los soportes de ejecución del programa de higiene y seguridad industrial se encuentran en el expediente, en el anexo 1, el cual consta de:*
 - ✓ *Plan de emergencias y manual de primeros auxilios*
 - ✓ *Acta de constitución comité paritario de salud ocupacional*

CONCLUSIONES GENERALES RESPECTO AL CARGO PRIMERO

- ❖ *Se radicaron los informes de interventoría en cumplimiento del plan de manejo ambiental desde el año 2005.*
- ❖ *En los informes correspondientes a los años 2010 al 2013, se encuentran todos los programas aprobados en la licencia ambiental otorgada, así como las actividades, acciones ejecutadas, para dar cumplimiento a cada uno de ellos.*
- ❖ *Desde el año 2010 hasta el año 2013, de manera ininterrumpida nuestra empresa informó a la CAS los avances, acciones y actividades llevadas a cabo sin que a la fecha de inicio de la investigación se hubiese expedido un acto administrativo donde se haga un requerimiento o mención de falencia de las actividades ejecutadas y puestas a consideración de la autoridad ambiental, dentro de las actividades de seguimiento.*
- ❖ *La autoridad ambiental no evaluó los referidos informes, iniciando un proceso sancionatorio, sin que se requiriera para subsanar las falencias encontradas: Ello por sentido práctico, por principio de proporcionalidad, por principio del debido proceso y porque así está estipulado expresamente en los Decretos de licenciamiento que se han expedido en la legislación colombiana. La norma prevé como imperativo que antes de imponer la sanción, se requiera al beneficiario de la licencia ambiental, para que corrija el incumplimiento en el que eventualmente ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento.*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- ❖ Los requerimientos que se han hecho dentro del proceso sancionatorio sin que se demuestre la responsabilidad de la empresa en los hechos descritos, han acogido dentro del marco del seguimiento de la licencia ambiental para lo cual la empresa que represento adjuntó el documento técnico que así lo soporta (Informe de cumplimiento de los requerimientos que obra dentro del expediente).
- ❖ Es procedente declarar la exoneración dentro del proceso investigativo en cuanto a los hechos aquí referenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1753 de 1994 y 1180 de 2003.”

Con relación al **segundo cargo**, la SOCIEDAD CARBONERAS DE SAN LUIS S.A.S manifiesta lo siguiente: **“CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

1. La autoridad ambiental durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, y posterior otorgamiento de la licencia ambiental y hasta la fecha de inicio de investigación, realizó múltiples visitas de inspección ocular al área donde se desarrolla el proyecto minero ejecutado hoy en día por la Sociedad Carbonera San Luis S.A .S, haciendo seguimiento y estableciendo requerimientos con el fin de brindar un desarrollo sostenible a la actividad minera.
2. Los seguimientos realizados llevaron a la empresa CENTROMIN S.A en su momento y hoy en día a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S a desarrollar y acatar las recomendaciones impartidas por la autoridad ambiental, en un marco de confianza. Como prueba de todo esto obran en el expediente un variado número de actos administrativos que así lo corroboran y en los cuales están plasmadas cada una de las obligaciones que se han cumplido y que se deben seguir cumpliendo en el marco del seguimiento ambiental.
3. Durante el seguimiento realizado la autoridad ambiental impuso la obligación de construir piscinas para el tratamiento de las aguas, realizar el mantenimiento y reparación de alguna de ellas en los frentes de explotación, como es el caso de las Resolución DGL No 780 de agosto 9 de 2006 y 514 del 1 de junio de 2009.
4. En las visitas desarrolladas, y sobre las cuales existen actos administrativos, se observaron los sistemas de tratamiento implementados consistentes en piscinas de sedimentación, neutralización y torres de aireación en su mayoría, obras que fueron ejecutadas, vigiladas y objeto de seguimiento por parte de la CAS.
5. En cumplimiento de las obligaciones ambientales referenciadas, procedió la CAS con concepto técnico 565 de 2009 dentro del proceso de investigación a evidenciar la presencia de piscinas de sedimentación y aceptar las obras de construcción de los sistemas de conducción y tratamiento de aguas de la mina. Para lo cual resolvió en favor de CENTROMIN la investigación iniciada y con Resolución 1552 de diciembre 31 de 2009, señalando que se han construido los canales perimetrales para conducción de aguas lluvias, piscinas de sedimentación para los frentes de explotación y piscinas de estabilización (neutralización – sedimentación) para los acopios temporales, obligación que había sido impuesta por la CAS.
6. Queda probado que la CAS evaluó, aprobó, adelantó seguimientos y requirió la construcción de las piscinas necesarias para el proceso de tratamiento de las aguas, al igual que su ubicación; ante lo cual la empresa CENTROMIN S.A y la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del giro ordinario de la licencia ambiental.
7. El Auto SGA 0210-14 de 07 abril de 2014 no tuvo en cuenta postulados jurídicos como la buena fe y la confianza jurídica que le asiste a todo tipo de procesos en el marco de nuestra legislación. Para tal efecto se expidió acto administrativo acogiendo un concepto técnico, sin reparar de aquellas situaciones de hecho y de derecho que rodeaban el proceso de licenciamiento, pues en ningún momento se hizo un requerimiento relacionado



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607)7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607)7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607)7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



con la necesidad de permisos desde el momento en que se evaluó el estudio de impacto ambiental, se otorgó la licencia ambiental y mucho menos de los seguimientos realizados hasta la emisión del concepto técnico SGA No. 865 de 15 de noviembre de 2013.

8. Nunca se requirió a la empresa CENTROMIN S.A ni a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S específicamente para que soliciten permiso alguno para las actividades del proyecto minero, en contravía del principio de buena fe y seguridad jurídica hacerlo a través de una suspensión de actividades o inicio de una investigación administrativa por su no obtención cuando esa autoridad ha procedido por años en aquiescencia manteniendo una confianza jurídica respecto de los mismos y las actividades desarrolladas.
9. Es evidente la diligencia con que ha actuó la empresa ante los requerimientos realizados con relación a los permisos necesarios, más aún cuando se surtió el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y se atendieron los requerimientos de complementación donde para tal efecto, con radicado CAS 0838 del 18 de agosto de 2005, la empresa entregó un documento denominado "complemento al estudio de impacto ambiental explotación de carbón proyecto San Luis Carmen de Chucurí departamento de Santander", como respuesta al requerimiento (Oficio 04676 de agosto 10 de 2005) de la CAS, donde se entregó:
 - Localización de los sistemas de tratamiento de las aguas provenientes de la explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento.
 - Clase, calidad y cantidad de desagües.
 - Descripción del Sistema de tratamiento propuesto.
 - Propuesta del método y parámetros de caracterización de muestreo a realizar en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención.
 - Así mismo, la caracterización fisicoquímica realizada al cuerpo de agua y sistema de tratamiento durante el tiempo que lleva operando el proyecto, nos muestra que no ha habido afectación ambiental al agua y por ende no hemos encontrado preocupante el tema de vertimientos. (lo anterior puede ser corroborado con lo concluido en la Resolución 408 de 2005 respecto al monitoreo realizado por la misma corporación a las fuentes hídricas y sistemas del proyecto y en los demás monitoreos entregados por la empresa a lo largo de los últimos años)."

Con relación al **tercero cargo**, la SOCIEDAD CARBONERAS DE SAN LUIS S.A.S manifiesta lo siguiente: "**CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO TERCERO**

CAÑO HOTEL (SECTOR EL EDEN)

1. El señalamiento de la CAS no presentó una descripción técnica ni determinación de la existencia de un cauce de fuente hídrica representativa que evidencia el requerimiento, según la ley, de un permiso de ocupación de cauce.
2. Los días en que se desarrolló la visita hicieron parte a la época de temporada de lluvias, que corresponden su inicio generalmente a finales del segundo semestre del año y finalizan a mitad del primer semestre del año siguiente.
3. La CAS hace la observación, al parecer por un juzgamiento visual, sin presentar georreferenciación ni distancias ni imágenes de ocupación de cauce, pues realmente el cauce que dicen que se está ocupando en su franja protectora es la canalización de escorrentías de aguas lluvias, que años antes, construyó la empresa para intervenir el cauce de dichas aguas.
4. La CAS en la Resolución 0847 de 2005, en acto administrativo que concede licencia ambiental, no se pronuncia al respecto, teniendo conocimiento la zonificación ambiental del proyecto derivada del Estudio de Impacto Ambiental y sabiendo que las zonas de explotación se traslapaban con dichas aguas de escorrentía que se suman al Caño Hotel y otros caños.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- De estos alegatos y específicamente de este punto en los descargos, se evidencia que la CAS ha tenido conocimiento desde el inicio del proyecto, que los cauces de flujos intermitentes de aguas, como de escorrentías de aguas lluvias, serían intervenidos, los cuales desembocan al real cauce principal de las fuentes hídricas representativas, como El Caño Hotel.
- Mediante la resolución 000185 de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER ordena la realización de un estudio hidrogeológico del área de influencia al proyecto, en el cual se muestra que la fuente hídrica representativa en el sitio es el Caño Hotel, como es bien conocido en cartografía y mapas de la zona. No obstante, sin desconocer las escorrentías de aguas lluvias que vierten al Caño Hotel, la comunidad y la empresa le ha dado reconocimiento a dichos cauces intermitentes en épocas de lluvias, reconociéndolos por el nombre por el cual son denominados por la población, tal y como se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental y como se identifica en la Licencia Ambiental otorgada por la CAS.
- La canalización de escorrentías de aguas lluvias, autorizada por la CAS, es de por sí un hecho de aprobación de intervención de un cauce intermitente que se suma más adelante al cauce principal del Caño Hotel, con el fin de prever conservar y proteger el flujo de agua intermitente en épocas de lluvias hacia la fuente hídrica de interés, que es el Caño Hotel, la cual se encuentra a más 30 metros de donde estaban instaladas las piscinas de tratamiento en el Tajo El Edén.

CAÑO INNOMINADO QUE DESEMBOCA AL CAÑO BANDAS (ANTIGUO SECTOR LA CABAÑA)

- Es confusa la definición de un Caño Innominado, teniendo en cuenta que años atrás en la evaluación y seguimiento ambiental del proyecto no definiera la existencia de este caño y que no haya evidencia alguna de una autoridad competente u organismo público que declare esta fuente hídrica como caño, con una denominación por lo menos por parte de la comunidad de la zona.
- El agua aquí encontrada, cerca de las antiguas piscinas de tratamiento de aguas que servían al primer PIT del Tajo El Edén, son derivadas de la infiltración de aguas lluvias en taludes de Botadero El Edén. Allí antes (en el año 2010) se contemplaba una laguna artificial denominada La Cabaña, en zona del antiguo PIT explotado del Tajo La Cabaña, como lo describe la Resolución 0095 de 2010 de la CAS.
- Hay que tener en cuenta que el agua infiltrada en los taludes de Botadero, como el del Botadero El Edén, por el efecto de las arcillas expansivas estos botaderos pueden ser receptores de aguas lluvias.
- Dicho flujo de agua no corresponde a una fuente hídrica y además el flujo de agua no es constante, sino intermitente, que en época de lluvia muestra una dinámica variable y en época de verano su torrente se torna como un arroyo seco, sin presencia de vida animal o vegetal que dependa de este.

CAÑO CONTRERAS (SECTOR EL MANDARINO)

- Para el momento de los hechos, el cauce de la corriente del denominado Caño Contreras ponía en riesgo la estabilidad de taludes en el sector del Tajo El Mandarino, y amenazaba con riesgo de rebose y desbordamiento a otras áreas de explotación, creando un daño ambiental de mayor magnitud.
- Con la canalización, sin alterar su cauce y con la construcción de piscinas de sedimentación se pretendió actuar de buena fe, con el propósito de minimizar las posibles amenazas e impactos ambientales previstos en dicho sector. El aseguramiento del cauce de dicha corriente de agua se hizo con el fin de garantizar



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





control ambiental de la socavación del agua en otros sectores, y la construcción de piscinas de sedimentación se realizó con el fin de retener la mayor cantidad de sedimentos que arrastra dicha corriente al abastecerse de las escorrentías de aguas lluvias que caían de la loma cercana al sitio de donde proviene su cauce.

BAJO INNUNDABLE ALEDAÑO AL CENTRO DE ACOPIO LA PANAMERICANA

1. Este bajo inundable ha existido desde antes de que se solicitara la Licencia Ambiental para el proyecto minero, y en el proceso de solicitud de licenciamiento ambiental, curiosamente se obtiene como área licenciada el Centro de Acopio La Panamericana, teniendo en cuenta que dicha zona se encuentra bastante distante y con condiciones ambientales distintas a las encontradas en la vereda Bajo Cascajales, donde se opera las actividades de explotación a cielo abierto y bocaminas. Sin embargo, en la Resolución 0847 de 2005 la CAS no se pronunció respecto a este bajo inundable, referente a la exigencia de que se deba solicitar un permiso de ocupación de cauce para dicho bajo, que no tiene una denominación como tal.
2. Durante las resoluciones de evaluación y seguimiento ambiental por parte de la CAS no se presentan observaciones de tener que contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce por intervención de áreas cercanas al bajo inundable.”

Con relación al **cuarto cargo**, la SOCIEDAD CARBONERAS DE SAN LUIS S.A.S manifiesta lo siguiente: **“CONCLUSIONES FRENTE AL CARGO CUARTO** En la Resolución 0847 de 2005, en la que la CAS otorga Licencia Ambiental al proyecto carbonífero San Luis para el título minero de Contrato de Aporte No. 0092 de 1991, en el Estudio Impacto Ambiental (EIA) presentado de forma detallada la distribución real del uso del suelo, al año 2005, se detalla que el uso del suelo de uso forestal representa menos del 32% del área total cartografiada, con 19% de bosque natural, siendo lo demás rastrojo con un 6,46% y bosque intervenido 5,64%. La mayor cantidad de área de aptitud de uso de suelo es la de uso agropecuario, la cual presentó una proporción cercana al 70% del total área cartografiada. Las zonas pobladas hacen parte de apenas un 0,028%.

DISTRIBUCIÓN REAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO

USO DEL SUELO	AREA (KM ²)	PORCENTAJE
USO AGROPECUARIO:		
Pastos Mejorados (PM)	134.18	14.30
Pastos Naturales (PN)	191.30	20.34
Pastos Naturales-Rastrojos (PNR)	55.30	5.90
Cultivos Limpios (CL)	75.60	8.04
Cultivos Anuales (CA)	80.20	8.53
Cultivos Permanentes (CP)	110.55	11.75
USO FORESTAL		
Rastrojos (R)	60.80	6.46
Bosque Intervenido (BI)	53.00	5.64
Bosque Natural (BN)	178.95	19.04
AREAS SIN USO AGRPECUARIO Y/O FORESTAL		
USO MINERO:		
Zona Urbana (Zu)	0.27	0.028%
Hidrocarburos I H I	No cartografiables	No cartografiables
Fuentes de Recebo (FR)	No cartografiables	No cartografiables
Totales	940.15	100.0%

1. En la resolución que otorga dicha licencia ambiental, en la que la CAS aprueba un programa de reforestación, no contempla la necesidad de requerir o hacer la anotación de exigir un permiso de aprovechamiento forestal para iniciar obras de explotación en el proyecto minero. Generalmente las áreas a aprovechar en su mayoría no contemplan bosque o aprovechamiento de suelos de uso forestal, teniendo en cuenta que dicha zona anteriormente su actividad económica era netamente agropecuaria,



caracterizada por ganadería extensiva y cultivo de pan coger.

2. La CAS otorgó luego permiso de aprovechamiento forestal único al Proyecto San Luis, con la Resolución No. 0125 de 2009 del 17 de febrero de 2005, en predios La Ele, La Estrella, El Placer, Miraflores, La Vega pertenecientes a la vereda Bajo Cascajales; en dicho permiso se aprueba un aprovechamiento de 588 m³ de madera, la tala prevista de 2476 individuos de especies forestales como: Indi, Totumo, Galapos, Marfil, Tuna, Balso, Guayacán, Cedro, entre otros, para aprovechar y forestar las zonas proyectadas de explotación.
3. Luego con la Resolución 0095 del 11 febrero 2010, otorgó aprovechamiento forestal de 129,09 m³ de madera en bruto, distribuido en 231 árboles de treinta y cinco especies. Dicho permiso de aprovechamiento forestal estipula una compensación de 1Ha de plantación forestal protectora con especies como nauno, acacia, guayacán rosado, con mantenimiento durante 3 años, con una densidad mínima de 1111árboles/Ha.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, queda probado primero que dicho señalamiento no contempla registro fotográfico que soporte dicha acusación. No obstante, en el caso de que esto sea cierto, se cuantifican en total una cantidad de especies taladas de 2 individuos en el Tajo el Mandarino, y se prevé de la acusación de una cantidad no muy mayor en la Bocamina El 60-2. Según esto, se puede prever que el volumen de madera correspondiente una cantidad individuos menor a 10 especies, de altura promedio de 3 metros y diámetros menores a los 0,20 metros, estimando que la cantidad de madera no superaría los 20 metros cúbicos de madera.
5. Por lo tanto, lo anterior estaría acobijado dentro del derecho establecido en la legislación ambiental colombiana vigente, según lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
6. Resulta claro de lo anterior, que el aprovechamiento ejecutado por contener la condición señalada en el referido artículo, menor de 20 m³ no se encontraba cobijado con la obligación de obtener permiso, concesión o autorización de la autoridad ambiental. Así las cosas, resulta procedente la solicitud de exoneración del cargo formulado RESPECTO AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES, como quiera que la actividad desarrollada se encuentra amparada en la ley, reuniendo el requisito establecido en el artículo 4, numeral 4 de la ley 1333 de 2009.”

Con respecto a los cargos formulados es importante mencionar que en cuanto a los incumplimientos estipulados dentro del Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023 se establece como fecha de inicio de presunta comisión de infracción ambiental los días 05, 06 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, fecha en la que se efectúa visita de inspección ocular y se verifica el incumplimiento a los programas mencionados y que se encuentran estipulados dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución DGL No. 0000847 de septiembre 05 de 2005, además de las descargas en los diferentes puntos de vertimientos, ocupaciones de cauce y aprovechamientos forestales allí señalados. Por lo tanto, el hecho de que actualmente la empresa mencione que están realizando las labores pertinentes al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas por la CAS, no los exime de la responsabilidad con la autoridad ambiental desde la fecha en que se otorgó e impuso licencia y plan de manejo ambiental. (...)

5. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Conforme a la disposición primera del auto SAA No. 1085 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se formularon cargos por el incumplimiento a las obligaciones que fueron impuestos por esta

 cas.gov.co

 contactenos@cas.gov.co

 Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





autoridad ambiental mediante la Resolución DGL No. 0000847 del 05 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

5.1 CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.

5.1.1 ANALISIS

En el caso en particular, el investigado ha infringido varias disposiciones de un mismo acto administrativo, por lo que se especificara cada una de ellas de la siguiente manera:

En cuanto al programa de movilización de material extraído, aprobado en el Plan de Manejo Ambiental, el titular minero tenía la obligación de marcar a los vehículos transportadores con la respectiva identificación tanto en la parte frontal como trasera, en la que se mencionara el peso de la carga, se identificara el tipo de carga y la información de la velocidad máxima y distancia mínima a la cual puede estar un vehículo, al igual que contar con las marcas o señales reflectivas; para la carga del carbón, ésta debía ser distribuida homogéneamente en el contenedor y no sobresalirse del mismo, debiendo ser nivelada y compactada y dado el caso humedecida, posteriormente debe ser tapada con un material impermeable de una sola pieza para evitar la caída de material particulado, también debía realizar la verificación del estado del vehículo, llevando registros del manejo y protección de la carga del carbón, revisar que el equipo cuente con la documentación requerida y realizar un revisión mecánica semanal.

Al respecto, la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., manifiesta que para fecha de los hechos, la extracción de material fue realizada por la Asociación de Volqueteros del municipio del Carmen de Chucurí, dando cumplimiento respecto a la renovación de carpas de las volquetas y la señalización de las mismas, por cuanto las algunas volquetas eran antiguas y acusaban desteñido y deterioro en las marcas y carpas por las condiciones climáticas de la zona, asegurando que eran una o algunas pocas volquetas puntuales y no toda la flota.

De lo anterior es preciso resaltar que independientemente a que algunas volquetas hubieran cumplido con las obligaciones aprobadas en el PMA, se identifica la falta de implementación total del programa, con lo que pudo haber causado o generar afectaciones ambientales a los recursos naturales como el aire, suelo y flora.

Ahora bien, en lo que refiere al programa de MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA, el titular minero debía realizar una caracterización previa del yacimiento y de los componentes de los estériles para prever la posible formación de aguas acidas. Adicionalmente en los sitios de entrada de aguas, bocaminas y bocavientos, activos y abandonados, grietas por subsidencia, aguas lluvias y aguas de escorrentía, corrientes superficiales y subsuperficiales, debían ser consideradas como canales de acceso del agua a los frentes de trabajo y como mecanismos de transporte de partículas en suspensión de materiales pesados, azufre disuelto y algunos iones



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





metálicos en solución. Al igual que los drenajes mineros se debían realizar preferiblemente por bombeo u otro método que minimice el arrastre de sedimentos, debe realizarse la instalación del sistema de drenaje para toda la mina, se realizará la localización, excavación y construcción de los sistemas de tratamiento, cascadas de aireación, procesos de neutralización, sedimentadores y vertimiento final. También el sitio de escombros y estériles debía contar con un sistema de recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía que entraran en contacto con ellos, antes de ser vertidas a un cuerpo de agua o de infiltrarlo en el suelo. Las aguas de escorrentía que transitaran sobre materiales estériles, apilamientos de mineral y las provenientes de los drenajes mineros debían ser interceptadas y conducidas a sistemas de tratamiento mediante canales hechos en tierra o impermeabilizados en cada uno de los siguientes frentes de trabajo: TAJO EL EDEN, TAJO EL MANDARINO, CENTRO DE ACOPIO DE CARBON CONTIGUO A LA VÍA PANAMERICANA.

En cuanto a las anteriores actividades, la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., manifiesta que se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas de minería en cada frente de trabajo, en los que ha realizado los monitoreos de las aguas conforme a lo establecido y posteriormente radicado en la CAS, en los que se muestra que se ha garantizado la protección de las fuentes hídricas, aguas de escorrentía, aguas lluvias y demás que t tengan contacto con el proyecto minero.

Realizada la revisión técnica y jurídica de este programa se evidencia mediante el Concepto Técnico SGA No. 865 del 15 de noviembre de 2013, el inadecuado manejo de las aguas mineras, por falta de implementación de mediadas técnicas, conllevando a generar o causar afectaciones ambientales a los recursos naturales como el suelo, hídrico, flora y fauna.

Por otra parte, en lo referente al programa de MANEJO DE AGUAS LLUVIA, el responsable o titular minero, para dar cumplimiento a este programa del PMA aprobado, debía diseñar y construir canales perimetrales, complementados por un sistema de bombeo para que tales aguas fueran depositadas en los Pits, para así evitar posibles inundaciones. Los campamentos debían ubicarse de manera que no obstruyeran la red natural de drenaje del área, o si fuera necesario construirlas de manera adecuada. De igual manera las aguas lluvias que cayeran sobre el campamento tendrían un manejo independiente que evite su contaminación para posteriormente ser dispuestas al ambiente. El titular minero debía garantizar el correcto manejo de las aguas lluvias, especialmente en zonas de ladera, construir un canal interceptor sobre el perímetro de las instalaciones.

Ante las anteriores actividades, la sociedad investigada refuta que el proyecto siempre ha manejado el drenaje de las aguas lluvias mediante canales perimetrales en los diferentes frentes de trabajo, que las vías siempre han contado con su sistema de drenaje (cuneteos, embombes, inclinaciones, decoles, etc), variando el diseño por sectores según la topografía y tipo de suelo, hecho que no fuera verificado por los funcionarios de la CAS, según declaraciones del investigado.

En cuanto a este programa, se evidencia en el Concepto Técnico SGA 865 del 15 noviembre de 2013, la ausencia de canales perimetrales en los diversos frentes de trabajo, lo que pudo generar grietas que fueran profundizando, hasta causar desprendimientos, deslizamientos o remociones en masa que puedan afectar la flora, la fauna y eventualmente alguna situación de desastre.

En lo que refiere al PROGRAMA DE MATERIAL EXTRAIDO, el titular de la Licencia Ambiental antes de la construcción del proyecto, debió establecer el sitio donde podrá disponer los residuos generados durante las excavaciones, descapote, túneles, etc. Bien sea en una escombrera legalizada ante las autoridades ambientales o en una de su propiedad. Debió disponer el material estéril de acuerdo a los requerimientos de escombreras establecidas en los planes de minería y con los beneficios económicos y ambientales que plantea el manejo de grandes volúmenes de material. Insertar a partir de la fase de desarrollo de la explotación, el concepto, diseño, ejecución y manejo de las escombreras, con el fin de iniciar el proceso de restauración desde las mismas



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





fases tempranas del proyecto minero. De igual manera para establecer los sitios de las escombreras debió tener en cuenta la zonificación ambiental, evitando las áreas más sensibles, que el sitio permitiera la disposición de los escombros de una manera económica, que se pueda minimizar los efectos del impacto ambiental y además, que se logre la conformidad entre las autoridades y la comunidad, sobre su disposición. El tamaño y la forma de las escombreras estará determinado por el volumen de estéril que se removerá para la extracción del mineral. Tal cantidad de material dependerá no solamente de la estructura geológica del yacimiento y de la topografía del área, sino también del valor económico del mineral y de los costos de la extracción del estéril. En relación con las formas naturales del terreno, escombreras pueden ser de hondonada, de ladera, de divisoria y de llanura, pudiéndose presentar, en ocasiones, combinación de algunas de estas formas. De otra parte, la forma de las escombreras depende no sólo de la morfología del terreno, sino también de los equipos mineros de transporte y vertido.

Manifiesta el investigado en su escrito de descargos, que ha venido dando cumplimiento al programa de estériles, con la particularidad de haber permitido una restauración natural de los taludes de los botaderos después su estabilización técnica, lo que no motivó a que se encontrara aguas lluvia que formaban pequeñas cárcavas para llegar al canal perimetral ubicado en la pata del botadero.

Frente a este programa, se constató a través del Concepto Técnico SGA 865 del 15 de noviembre de 2013, que en lo tajos “La Cabaña y El Edén” no se están empleando los métodos técnicos en las zonas de disposición de materiales de excavación, resaltando que por falta de las medidas técnicas se ha generado o causado afectaciones al recurso hídrico, suelo, flora y fauna.

Finalmente se resalta que en el PROGRAMA MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSION, PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES, CONTROL EPIDEMIOLÓGICO e INFORMACIÓN, se constata a través del Concepto Técnico SGA 865 del 15 de noviembre de 2013, que a falta de las medidas técnicas, no haber realizado o implementado las actividades estipuladas para cada programa y no presentar los debidos informes de cumplimiento ambiental, ha podido ocasionar posibles afectaciones a los recursos naturales del suelo, aire, hídricos, flora y fauna entre otros.

5.2 CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

5.2.1 ANALISIS

Respecto a este cargo, se tiene que durante la visita de inspección ocular realizada durante los días 06, 06, 07, 12, 13 y 14 de noviembre del año 2013, se evidencio que la empresa licenciada realizaba vertimientos en los siguientes puntos y en las siguientes condiciones:

- **TAJO EL EDÉN:** Acumulación de aguas de escorrentía, que presentaba gran cantidad de sedimentos y agua de color rojizo, en las coordenadas Norte 1234434 Este 1054239, elevación 271 m.s.n.m. Vertimiento realizado de las aguas provenientes del sistema de tratamiento al Caño Hotel.
- **CAÑO INNOMINADO QUE DESEMBOCA AL CAÑO BANDAS (ANTIGUO SECTOR LA CABAÑA):** en este sitio, se observó que no contaba con las obras de drenaje en el área de acopio, que garantizara la adecuada circulación del agua y de esa manera evitar el escurrimiento de materiales y sedimentos que se vierten directamente al bajo inundable ubicado en las coordenadas N1233719 E 1054182 Altura 320 m.s.n.m.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- **TAJO EL MANDARINO:** Se observó la acumulación de aguas lluvias en la parte baja del tajo, diferenciándose que las aguas acumuladas estaban divididas en dos sectores, uno con agua de color naranja y otro de color verde, siendo estas últimas bombeadas al Caño Contreras.
- **BOCAMINA EL 60-1:** A pesar de contar con sistema de tratamiento, las aguas lluvias involucradas en la mina fueron vertidas al bajo inundable en las coordenadas N 1231169 E 1052111 altura 362 m.s.n.m.
- **BOCAMINA EL 60-2:** El agua tratada proveniente de esta bocamina, era vertida al bajo inundable aledaño en las coordenadas N 1230860 E 1051990 altura 370 m.s.n.m.
- **BOCAMINA LA ESTRELLA 1:** El agua tratada proveniente de esta bocamina, era vertida al bajo inundable aledaño en las coordenadas N 1229844 E 1051297 altura 408 m.s.n.m.
- **BOCAMINA LA ESTRELLA 2:** El agua tratada proveniente de esta bocamina, era vertida al bajo inundable aledaño en las coordenadas N 1229844 E 1051297 altura 408 m.s.n.m.
- **CENTRO DE ACOPIO CONTIGUO A LA VÍA PANAMERICANA:** En este lugar, se realizan dos vertimientos; UNO ubicado en las coordenadas N1255884 E 1037762 altura 96 m.s.n.m., vertiendo las aguas provenientes del sistema de tratamiento de aguas que lavan el carbón en el centro de acopio, sistema que se encontraba en condiciones precarias, apreciando impacto ambiental negativo sobre el bajo inundable por la acción directa de este vertimiento; DOS, ubicado en las coordenadas N 1256047 E 1038053 altura 99 m.s.n.m., en tres puntos se evidencia un alto impacto ambiental negativo, ya que la contaminación afectó al suelo, flora y fauna.

De esta manera se evidencia las malas prácticas ambientales, a pesar haber cumplido con los requerimientos realizados a través de los distintos actos administrativos de seguimiento como se informa en los escritos de descargos y alegatos, esta Autoridad Ambiental, no otorgó permisos de vertimientos de las aguas residuales o las tratadas en sus diferentes sistemas de tratamiento, por lo que le es imputable la infracción al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. Asimismo, debe resaltarse que los requerimientos impuestos de implementación de sistemas de tratamiento no señalaron ninguna autorización para verter aguas a caños o fuentes innominadas.

5.3 CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015

5.3.1 ANALISIS

Al respecto, de igual manera se evidencia durante la visita de inspección ocular realizada durante los días 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, la ocupación de cauce en los siguientes puntos:

- **CAÑO HOTEL:** Con las piscinas para el tratamiento de aguas provenientes del tajo dentro del caño y en la franja protectora del mismo.
- **CAÑO INNOMINADO QUE DESEMBOCA EN EL CAÑO BANDAS:** Con la piscina que actualmente no está en funcionamiento, pero en su momento fue el sistema de tratamiento del tajo La Cabaña.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- CAÑO CONTRERAS: Con las piscinas para el tratamiento de aguas ubicadas dentro del caño, y por la intervención y canalización de este en aproximadamente 600 metros.
- BAJO INUNDABLE ALEDAÑO DEL CENTRO DE ACOPIO CONTIGUO A LA VÍA PANAMERICANA: Con los sistemas del tratamiento de aguas ubicados dentro del bajo inundable y la franja forestal protectora.

Con lo anterior se observa que con la realización y/o construcción de obras se infringe la disposición del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076, ya que no se contaba con el respectivo permiso para realizar esta ocupación. Por otra parte, la empresa no aportó documentación técnica que permitiera demostrar que las áreas no hacían parte de algún cauce sino de canales artificiales de escorrentía.

5.4 CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

5.4.1 ANALISIS

En cuanto a este cargo, se tiene que durante la visita de inspección ocular realizada durante los días 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, en el área del proyecto, se evidenció el aprovechamiento forestal relacionados a continuación:

- Aprovechamiento forestal aledaño al Tajo el Mandarino, ubicado en las coordenadas N1235352, E1056007, altura 358 m.s.n.m.
- Aprovechamiento forestal contiguo a la Bocamina El 60-2, que se encuentra ubicado en las coordenadas N 1230943 E 1052118, altura 387 m.s.n.m.

Los anteriores aprovechamientos no contaban con el permiso o autorización establecida mediante los artículos 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, con lo que logró poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales.

En cuanto a los anteriores cargos y conforme a lo observado en los documentos obrantes en el expediente 1007-0099-1997, se evidencia la responsabilidad del investigado, puesto que bajo su responsabilidad se encontraba la administración de las actividades adelantadas para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en las veredas El Edén y Bajo Cascajales del municipio de Carmen de Chucurí, por lo cual, debía cumplir con las obligaciones impuestas y normatividad vigente en el momento de la visita técnica realizada.

Se concluye que por lo anterior, encuentra este despacho merito suficiente para declarar responsable a la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., por el incumplimiento a la normatividad ambiental. En lo que respecta al calculo realizado por la sociedad, éste se realiza de manera especulativa, asumiendo que la tala total fue de 10 árboles.

6. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de



infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayo fuera de texto).

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, establecido en la Ley 1333 de 2009, sin la necesidad de que haya impacto o daño al medio ambiente y en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso en particular la conducta la Sociedad Carbonera San Luis S.A.S., se encasilla en las siguientes infracciones:

- ✓ Incumplimiento al plan de manejo ambiental aprobado mediante resolución dgl no. 0000847 de septiembre 05 de 2005, en lo referente a los siguientes programas:
 - movilización de material extraído.
 - manejo de aguas residuales de minería.
 - manejo de aguas lluvia.
 - manejo de estériles.
 - manejo de suelos y control de erosión.
 - programa de revegetalización.
 - educación ambiental para comunidades y trabajadores.
 - control epidemiológico.
 - información.
- ✓ Realizar vertimientos de aguas residuales a fuentes hídricas sin contar con los respectivos permisos ambientales, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.
- ✓ Realizar ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso ambiental, infringiendo el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso ambiental, infringiendo el artículo 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

6.1 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En las infracciones normativas anteriormente explicadas, se configuran los atenuantes enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que consisten en "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"; de lo anterior mente enunciado se tiene que no se encontró circunstancia de agravante, en cuanto a que la infracción no corresponde a ninguno de los comportamientos y/o circunstancias que agrave la conducta, para lo cual se estableció un valor de cero (0) en cada uno de los cargos.

Al respecto, los agravantes de "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud", se tiene que las conductas investigadas encajan en un tipo de infracción normativa y no por daño, por lo que no opera el concepto de daño en el presente caso sino de riesgo, siendo así improcedente este agravante.

Frente al agravante que "Las infracciones que involucren residuos peligrosos", se echa de menos caracterización de los vertimientos que acredite la existencia de algún elemento peligroso en los vertimientos, por lo que no es procedente este descargo.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Lo anterior teniendo en cuenta lo considerado en los incisos 4.5.3; 4.6.3; 4.7.3 y 4.8.3 del Concepto Técnico SAA No. 1571 del 04 de septiembre de 2023.

7. SANCIÓN A IMPONER

“EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental causadas por el incumplimiento a lo estipulado en los requerimientos impuestos mediante Resolución DGL No. 000783 del 13 de julio de 2010.

Que esta Corporación evaluará el cargo para la infracción que no se concretó en afectación Ambiental, pero si generó un riesgo potencial de afectación; por tanto, se asocia a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto; indicado de acuerdo con el procedimiento establecido por la normatividad como Evaluación del Riesgo.

Que de acuerdo con, el Parágrafo 1o. del Artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Que mediante Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, se formula cargos en contra de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, dentro de la investigación iniciada mediante Auto SGA No. 210 de abril 07 de 2014, así:

“CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO TERCERO: REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO CUARTO: REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015”.

CÁLCULO LIQUIDACIÓN DE MULTA PARA EL PRIMER CARGO



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Que para el PRIMER CARGO: "INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.
- MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.
- MANEJO DE AGUAS LLUVIA.
- MANEJO DE ESTÉRILES.
- MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.
- PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.
- EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.
- CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.
- INFORMACIÓN."

El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, fue de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) M/CTE.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo:

INGRESOS DIRECTOS: Son aquellos ingresos que obtuvo de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, por el hecho del incumplimiento de los programas descritos en el Plan de manejo ambiental según como se estipula en el cargo primero del Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, donde el valor es **CERO PESOS (\$0,00) M/CTE**

COSTOS EVITADOS y AHORROS DE RETRASO: Son aquellos recursos que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, debió invertir y así garantizar lo estipulado en el primer cargo formulado en el Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, en lo concerniente a el incumplimiento de los programas allí descritos dentro del plan de manejo ambiental.

Tomando como equivalencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) del año en el cual se inició el proceso sancionatorio 2013, se tiene como valor \$ 589.500, con lo que se determinó el valor evitado por cada programa establecido dentro del plan de manejo ambiental con la relación que se muestra en la siguiente tabla. Se estima un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VR UNIT \$	VR TOTAL \$
<ul style="list-style-type: none"> • MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO. • MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA. • MANEJO DE AGUAS LLUVIA. • MANEJO DE ESTÉRILES. • MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN. • PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN. 	70	U	UN (1) SMLMV 589.500	41.265.000



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





<ul style="list-style-type: none"> • EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES. • CONTROL EPIDEMIOLÓGICO. • INFORMACIÓN.” 				
			TOTAL	\$41.265.000

CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA: se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. **0099-1997** a nombre de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: este se halla mediante el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) lo que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, para este caso, se establece como fecha de inicio de presunta comisión de infracción ambiental los días 05, 06 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, fecha en la que se efectúa visita de inspección ocular y se verifica el incumplimiento a los programas mencionados y que se encuentran estipulados dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución DGL No. 0000847 de septiembre 05 de 2005, por lo tanto, se toma el mayor valor de la tasación correspondiente a **6 DÍAS**, por tanto el factor que corresponde, es de **UNO PUNTO CERO CUATRO DOCE (1,0412)**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció La calificación de la **INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL** producida por los cargos imputados a la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, mediante los siguientes términos:

INTENSIDAD (IN). El impacto generado por el incumplimiento de los programas establecidos dentro el plan de manejo ambiental como se describe en el primer cargo formulado en el Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, debido a que es obligación ejecutar las medidas de manejo necesarias del recurso a aprovechar en la explotación un yacimiento de carbón en el municipio de Carmen de Chucurí, es considerado alta.

Por lo tanto, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 34% y 66%, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció afectaciones ambientales graves de carácter reversible, de acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **OCHO (8)**.

EXTENSIÓN (EX), En cuanto a la extensión (ex), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aunque la Licencia ambiental está otorgada para un área de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados, las posibles afectaciones se dan puntualmente o en un área menor a una (1) hectárea. Por lo tanto, la ponderación se estima en **UNO (1)**.

PERSISTENCIA (PE). Se refiere a tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, y se determina que, con los incumplimientos de la ejecución de los programas descritos en el primer cargo del Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, se presentó el riesgo de daño por un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **TRES (3)**.

REVERSIBILIDAD (RV) Para este caso en específico el incumplimiento del requerimiento motivo de la Multa se puede subsanar una vez sea puesta en marcha la Interventoría Ambiental del Proyecto Minero es por eso en términos de reversibilidad el bien de protección ambiental afectado puede ser asimilado en un periodo menor a un (1) año. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.





RECUPERABILIDAD (MC). Se establece que para poder desarrollar una actividad de recuperación del área se necesitará de la intervención humana por parte de la ejecución de la Interventoría Ambiental donde se evaluarán y requerirán el cumplimiento de todas las Fichas que contiene el Plan de Manejo Ambiental del proyecto en mención, el periodo para ese tipo de desarrollo estará por el orden de un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto, la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

La **Importancia de Afectación (I)** se ha valuado en un total de **TREINTA Y UNO (31)**.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2013, periodo en que se evidenció la infracción es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500,00)**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.**

Se identifica como agente de peligro el hecho de no implementar lo estipulado dentro de los programas establecidos dentro el plan de manejo ambiental en cuanto a lo descrito en el primer cargo formulado en el Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023.

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.5.2 como 31; por tanto, el criterio de valoración de afectación es Moderado, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de cincuenta (50).

- **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la probabilidad de ocurrencia se ha estimado Moderada, causada por el incumplimiento de Normatividad conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Ocurrencia de cero coma seis (0,6).

El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 20: con un valor del **Riesgo (\$) R de \$130.043.700,00**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES. el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes y en concordancia con los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en estudio se evaluó que no existen circunstancias atenuantes obteniendo mediante ecuación un valor Total de Atenuantes de cero (0).

No se encontró ninguna circunstancia agravante, para lo cual se estableció un valor de cero (0).

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se debe tener en cuenta la **CAPACIDAD SOCIO – ECONÓMICA** del infractor, por lo cual, se establece que la falta fue cometida por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la Sociedad **CARBONERA**



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SAN LUIS S.A.S., identificada con NIT.900.220.411-2 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces se tendrá en cuenta como persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para identificar la capacidad socioeconómica del infractor, la Resolución 2086 de 2010, clasifica a los sujetos en personas naturales, o jurídicas, y estas últimas en microempresas, pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor



Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1°. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias

Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el tamaño de la empresa debe ser certificado en la actualización de la matrícula mercantil, de la consulta del RUES al 2023, que reposa en el expediente, se tiene que la empresa:

NOMBRE	ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU:	INGRESO POR ACTIVIDAD ORDINARIA	TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGÚN MATRÍCULA MERCANTIL
Sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S.	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	\$0	MICROEMPRESA

Del análisis anterior se tiene que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 bajo el criterio de capacidad socio económica se tomará como microempresa con un valor de cero coma veinticinco (0,25).

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, considerando para este caso fue de **CERO PESOS (\$0,00)**, de costos asociados.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales	
Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos \$ 0
	costos evitados \$ 41.265.000
	Ahorros de retrasos \$ 0
	Beneficio Ilícito \$ 41.265.000
Capacidad de detección	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total \$ 41.265.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	20
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	31
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 130.043.700



Factor de temporalidad	días de la afectación	6
	factor alfa	1,0412
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Jurídica	0,25

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 75.115.661
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$75.115.661,00) MCTE.**

CÁLCULO LIQUIDACIÓN DE MULTA PARA EL SEGUNDO CARGO

Que el SEGUNDO CARGO: “REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.”

El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, fue de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.707.750,00) M/CTE.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo:

INGRESOS DIRECTOS: Son aquellos ingresos que obtuvo de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, por el hecho de no haber solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS los respectivos permisos de vertimientos donde el valor es **CERO PESOS (\$0,00) M/CTE**



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





COSTOS EVITADOS y AHORROS DE RETRASO: Son aquellos recursos que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, debió invertir y así garantizar los permisos de vertimientos realizados dentro del área minera.

Tomando como equivalencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) del año en el cual se inició el proceso sancionatorio 2013, se tiene como valor \$ 589.500, con lo que se determinó el valor aproximado de los costos para los permisos de vertimientos con la relación que se muestra en la siguiente tabla. Se estima un valor de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.707.750,00) M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VR UNIT \$	VR TOTAL \$
Trámites de solicitud ante la entidad ambiental	9	U	OCHO (8) SMLMV 4.716.000	42.444.000
Seguimiento ambiental	9	U	DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV 1.473.750	13.263.750
TOTAL				\$55.707.750

CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA: se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. **0099-1997** a nombre de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: este se halla mediante el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) lo que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, para este caso, se establece como fecha de inicio de presunta comisión de infracción ambiental los días 05, 06 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, fecha en la que se efectúa visita de inspección ocular y se verifican los vertimientos realizados en los diversos puntos de descargas, por lo tanto, se toma el mayor valor de la tasación correspondiente a **6 DÍAS**, por tanto el factor que corresponde, es de **UNO PUNTO CERO CUATRO DOCE (1,0412)**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció La calificación de la **IINFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL** producida por los cargos imputados a la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, mediante los siguientes términos:

INTENSIDAD (IN). El impacto generado por no haber tramitado los permisos de vertimientos ante esta corporación es considerado Leve.

Por lo tanto, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 0% y 33%, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidenció afectaciones ambientales graves que no sean de carácter reversible, de acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

EXTENSIÓN (EX), En cuanto a la extensión (ex), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aunque la Licencia ambiental está otorgada para un área de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados, las posibles afectaciones se dan puntualmente o en un área menor a una (1) hectárea. Por lo tanto, la ponderación se estima en **UNO (1)**.





PERSISTENCIA (PE). Se refiere a tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, y se determina que, con el incumplimiento a la solicitud de los permisos de vertimientos, se presentó el riesgo de daño por un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **TRES (3)**.

REVERSIBILIDAD (RV) Para este caso en específico el incumplimiento del requerimiento motivo de la Multa se puede subsanar una vez se realice los trámites para los permisos de vertimientos, es por eso en términos de reversibilidad el bien de protección ambiental afectado puede ser asimilado en un periodo menor a un (1) año. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

RECUPERABILIDAD (MC). Se establece que para poder desarrollar una actividad de recuperación del área se necesitará de la intervención humana con el fin de tramitar ante la CAS los permisos de vertimientos, el periodo para ese tipo de desarrollo estará por el orden de un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto, la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

La **Importancia de Afectación (I)** se ha valuado en un total de **DIEZ (10)**.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2013, periodo en que se evidenció la infracción es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500,00)**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, SE EVALÚA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.**

Se identifica como agente de peligro el hecho de no haber tramitado los permisos de vertimientos

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.5.2 como 10; por tanto, el criterio de valoración de afectación es Leve, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de treinta y cinco (35).

- **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la probabilidad de ocurrencia se ha estimado Baja, causada por el incumplimiento de Normatividad conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Ocurrencia de cero coma cuatro (0,4).

El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 14: con un valor del **Riesgo (\$) R de \$91.030.590,00**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES. el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes y en concordancia con los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en estudio se evaluó que no existen circunstancias atenuantes obteniendo mediante ecuación un valor Total de Atenuantes de cero (0).

No se encontró ninguna circunstancia agravante, para lo cual se estableció un valor de cero (0).



De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se debe tener en cuenta la **CAPACIDAD SOCIO – ECONÓMICA** del infractor, por lo cual, se establece que la falta fue cometida por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces se tendrá en cuenta como persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para identificar la capacidad socioeconómica del infractor, la Resolución 2086 de 2010, clasifica a los sujetos en personas naturales, o jurídicas, y estas últimas en microempresas, pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1°. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias

Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el tamaño de la empresa debe ser certificado en la actualización de la matrícula mercantil, de la consulta del RUES al 2023, que reposa en el expediente, se tiene que la empresa:

NOMBRE	ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU:	INGRESO POR ACTIVIDAD ORDINARIA	TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGÚN MATRÍCULA MERCANTIL
Sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S.	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	\$0	MICROEMPRESA

Del análisis anterior se tiene que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 bajo el criterio de capacidad socio económica se tomará como microempresa con un valor de cero coma veinticinco (0,25).

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, considerando para este caso fue de **CERO PESOS (\$0,00)**, de costos asociados.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 55.707.750
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 55.707.750
Capacidad de detección	0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 55.707.750
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve



Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	10
SMMLV	\$ 589.500
factor de conversión	22,06
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 91.030.590

Factor de temporalidad	días de la afectación	6
	factor alfa	1,0412

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
Costos totales de verificación	\$ 0	

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona jurídica	0,25
---	-------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 79.403.213

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$79.403.213,00) MCTE.**

CÁLCULO LIQUIDACIÓN DE MULTA PARA EL TERCER CARGO

Que para el TERCER CARGO: "REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015"

El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, fue de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.053.750,00) M/CTE.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo:

INGRESOS DIRECTOS: Son aquellos ingresos que obtuvo de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, por el hecho de no haber solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS los respectivos permisos de ocupación de cauce donde el valor es **CERO PESOS (\$0,00) M/CTE**

COSTOS EVITADOS y AHORROS DE RETRASO: Son aquellos recursos que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, debió invertir y así garantizar los permisos de ocupación de cauce realizados dentro del área minera.

Tomando como equivalencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) del año en el cual se inició el proceso sancionatorio 2013, se tiene como valor \$ 589.500, con lo que se determinó el valor aproximado de los costos para los permisos de ocupación de cauce con la relación que se muestra en la siguiente tabla. Se estima un valor de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.053.750,00) M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VR UNIT \$	VR TOTAL \$
Trámites de solicitud ante la entidad ambiental	4	U	CINCO (5) SMLMV 2.947.500	11.790.000
Seguimiento ambiental	9	U	DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV 1.473.750	13.263.750
TOTAL				\$25.053.750

CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA: se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. **0099-1997** a nombre de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: este se halla mediante el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) lo que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, para este caso, se establece como fecha de inicio de presunta comisión de infracción ambiental los días 05, 06 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, fecha en la que se efectúa visita de inspección ocular y se verifican las ocupaciones de cauce realizados en los diversos punto, por lo tanto, se toma el mayor valor de la tasación correspondiente a **6 DÍAS**, por tanto el factor que corresponde, es de **UNO PUNTO CERO CUATRO DOCE (1,0412).**

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció La calificación de la **IINFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL** producida por los cargos imputados a la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, mediante los siguientes términos:

INTENSIDAD (IN). El impacto generado por no haber tramitado los permisos de ocupación de cauce ante esta corporación es considerado Leve.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Por lo tanto, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 0% y 33%, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidenció afectaciones ambientales graves que no sean de carácter reversible, de acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

EXTENSIÓN (EX), En cuanto a la extensión (ex), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aunque la Licencia ambiental está otorgada para un área de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados, las posibles afectaciones se dan puntualmente o en un área menor a una (1) hectárea. Por lo tanto, la ponderación se estima en **UNO (1)**.

PERSISTENCIA (PE). Se refiere a tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, y se determina que, con el incumplimiento a la solicitud de los permisos de ocupación de cauce, se presentó el riesgo de daño por un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **TRES (3)**.

REVERSIBILIDAD (RV) Para este caso en específico el incumplimiento del requerimiento motivo de la Multa se puede subsanar una vez se realice los trámites para los permisos de ocupación de cauce es por eso en términos de reversibilidad el bien de protección ambiental afectado puede ser asimilado en un periodo menor a un (1) año. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

RECUPERABILIDAD (MC). Se establece que para poder desarrollar una actividad de recuperación del área se necesitará de la intervención humana con el fin de tramitar ante la CAS los permisos de ocupación de cauce, el periodo para ese tipo de desarrollo estará por el orden de un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto, la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

La **Importancia de Afectación (I)** se ha valuado en un total de **DIEZ (10)**.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2013, periodo en que se evidenció la infracción es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500,00)**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, SE EVALÚA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

Se identifica como agente de peligro el hecho de no haber tramitado los permisos de ocupación de cauce

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.5.2 como 10; por tanto, el criterio de valoración de afectación es Leve, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de treinta y cinco (35).

- **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la probabilidad de ocurrencia se ha estimado Baja, causada por el incumplimiento de Normatividad conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Ocurrencia de cero coma cuatro (0,4).



El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 14: con un valor del Riesgo (\$) R de \$91.030.590,00

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES. el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes y en concordancia con los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en estudio se evaluó que no existen circunstancias atenuantes obteniendo mediante ecuación un valor Total de Atenuantes de cero (0).

No se encontró ninguna circunstancia agravante, para lo cual se estableció un valor de cero (0).

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se debe tener en cuenta la **CAPACIDAD SOCIO – ECONÓMICA** del infractor, por lo cual, se establece que la falta fue cometida por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces se tendrá en cuenta como persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para identificar la capacidad socioeconómica del infractor, la Resolución 2086 de 2010, clasifica a los sujetos en personas naturales, o jurídicas, y estas últimas en microempresas, pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1°. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias

Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el tamaño de la empresa debe ser certificado en la actualización de la matrícula mercantil, de la consulta del RUES al 2023, que reposa en el expediente, se tiene que la empresa:

NOMBRE	ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU:	INGRESO POR ACTIVIDAD ORDINARIA	TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGÚN MATRÍCULA MERCANTIL
Sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S.	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	\$0	MICROEMPRESA

Del análisis anterior se tiene que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 bajo el criterio de capacidad socio económica se tomará como microempresa con un valor de cero coma veinticinco (0,25).

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, considerando para este caso fue de **CERO PESOS (\$0,00)**, de costos asociados.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 25.053.750





	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 25.053.750
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 25.053.750

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	10
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 91.030.590

Factor de temporalidad	días de la afectación	6
	factor alfa	1,0412

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona jurídica	0,25
---	-------------------------	-------------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 48.749.213

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$48.749.213,00) MCTE.

CÁLCULO LIQUIDACIÓN DE MULTA PARA EL CUARTO CARGO

Que para el CUARTO CARGO: “REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGUIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015”

El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, fue de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.337.750,00) M/CTE.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo:

INGRESOS DIRECTOS: Son aquellos ingresos que obtuvo de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, por el hecho de no haber solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS los respectivos permisos de aprovechamiento forestal donde el valor es **CERO PESOS (\$0,00) M/CTE**

COSTOS EVITADOS y AHORROS DE RETRASO: Son aquellos recursos que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, debió invertir y así garantizar los permisos de aprovechamiento forestal realizados dentro del área minera.

Tomando como equivalencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) del año en el cual se inició el proceso sancionatorio 2013, se tiene como valor \$ 589.500, con lo que se determinó el valor aproximado de los costos para los permisos de aprovechamiento forestal con la relación que se muestra en la siguiente tabla. Se estima un valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.337.750,00) M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VR UNIT \$	VR TOTAL \$
Trámites de solicitud ante la entidad ambiental	2	U	OCHO (6) SMLMV 3.537.000	7.074.000
Seguimiento ambiental	9	U	DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV 1.473.750	13.263.750
TOTAL				\$20.337.750

CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA: se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. **0099-1997** a nombre de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: este se halla mediante el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) lo que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, para este caso, se establece como fecha de inicio de presunta comisión de infracción





ambiental los días 05, 06 07, 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, fecha en la que se efectúa visita de inspección ocular y se verifican las ocupaciones de cauce realizados en los diversos punto, por lo tanto, se toma el mayor valor de la tasación correspondiente a **6 DÍAS**, por tanto el factor que corresponde, es de **UNO PUNTO CERO CUATRO DOCE (1,0412)**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció La calificación de la **INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETÓ EN AFECTACIÓN AMBIENTAL** producida por los cargos imputados a la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2, mediante los siguientes términos:

INTENSIDAD (IN). El impacto generado por no haber tramitado los permisos de aprovechamiento forestal ante esta corporación es considerado Leve.

Por lo tanto, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 0% y 33%, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidenció afectaciones ambientales graves que no sean de carácter reversible, de acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

EXTENSIÓN (EX). En cuanto a la extensión (ex), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Aunque la Licencia ambiental está otorgada para un área de 3.307 hectáreas y 8.228 metros cuadrados, las posibles afectaciones se dan puntualmente o en un área menor a una (1) hectárea. Por lo tanto, la ponderación se estima en **UNO (1)**.

PERSISTENCIA (PE). Se refiere a tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, y se determina que, con el incumplimiento a la solicitud de los permisos de aprovechamiento forestal se presentó el riesgo de daño por un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **TRES (3)**.

REVERSIBILIDAD (RV) Para este caso en específico el incumplimiento del requerimiento motivo de la Multa se puede subsanar una vez se realice los trámites para los permisos de aprovechamiento forestal es por eso en términos de reversibilidad el bien de protección ambiental afectado puede ser asimilado en un periodo menor a un (1) año. De acuerdo con lo anterior la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

RECUPERABILIDAD (MC). Se establece que para poder desarrollar una actividad de recuperación del área se necesitará de la intervención humana con el fin de tramitar ante la CAS los permisos de aprovechamiento forestal, el periodo para ese tipo de desarrollo estará por el orden de un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto, la ponderación corresponde a **UNO (1)**.

La **Importancia de Afectación (I)** se ha valuado en un total de **DIEZ (10)**.

La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el año 2013, periodo en que se evidenció la infracción es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500,00)**

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.**

Se identifica como agente de peligro el hecho de no haber tramitado los permisos de ocupación de cauce

• **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con



afectación". De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la magnitud o nivel potencial de la afectación se ha estimado en el numeral 4.5.2 como 10; por tanto, el criterio de valoración de afectación es Leve, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de treinta y cinco (35).

• **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. De acuerdo con el Auto SGA 0210 del 07 de abril de 2014 y Auto SAA No. 956.2023 del 08 de junio de 2023, la probabilidad de ocurrencia se ha estimado Baja, causada por el incumplimiento de Normatividad conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de probabilidad de Ocurrencia de cero coma cuatro (0,4).

El resultado obtenido de la Evaluación del Riesgo (r) es de 14: con un valor del **Riesgo (\$) R de \$91.030.590,00**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES. el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes y en concordancia con los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en estudio se evaluó que no existen circunstancias atenuantes obteniendo mediante ecuación un valor Total de Atenuantes de cero (0).

No se encontró ninguna circunstancia agravante, para lo cual se estableció un valor de cero (0).

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 se debe tener en cuenta la **CAPACIDAD SOCIO – ECONÓMICA** del infractor, por lo cual, se establece que la falta fue cometida por parte de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces se tendrá en cuenta como persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para identificar la capacidad socioeconómica del infractor, la Resolución 2086 de 2010, clasifica a los sujetos en personas naturales, o jurídicas, y estas últimas en microempresas, pequeñas, medianas y grandes. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

3. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1°. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2°. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias.

Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que el tamaño de la empresa debe ser certificado en la actualización de la matrícula mercantil, de la consulta del RUES al 2023, que reposa en el expediente, se tiene que la empresa:

NOMBRE	ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU:	INGRESO POR ACTIVIDAD ORDINARIA	TAMAÑO DE LA EMPRESA SEGÚN MATRÍCULA MERCANTIL
Sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S.	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	\$0	MICROEMPRESA



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Del análisis anterior se tiene que la Sociedad **CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT.900.220.411-2 bajo el criterio de capacidad socio económica se tomará como microempresa con un valor de cero coma veinticinco (0,25).

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio, considerando para este caso fue de **CERO PESOS (\$0,00)**, de costos asociados.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 20.337.750
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 20.337.750
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 20.337.750

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	10
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 91.030.590

Factor de temporalidad	días de la afectación	6
	factor alfa	1,0412

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0



capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona jurídica	0,25
---	-------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 44.033.213

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$44.033.213,00) MCTE**

Que para determinar el valor final de la liquidación de la multa para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se promedia los valores anteriormente calculados, obteniendo lo siguiente:

CARGO	VALOR \$
1	\$75.115.661
2	\$79.403.213
3	\$48.749.213
4	\$44.033.213
PROMEDIO	\$61.825.325

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la liquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.825.32500) MCTE. (...)**

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos,



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la **SOCIEDAD CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.220.411-2, de los siguientes hechos:

INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 0000847 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2005, EN LO REFERENTE A LOS SIGUIENTES PROGRAMAS:

- *MOVILIZACIÓN DE MATERIAL EXTRAÍDO.*
- *MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA.*
- *MANEJO DE AGUAS LLUVIA.*
- *MANEJO DE ESTÉRILES.*
- *MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN.*
- *PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN.*
- *EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA COMUNIDADES Y TRABAJADORES.*
- *CONTROL EPIDEMIOLÓGICO.*
- *INFORMACIÓN.*

REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A FUENTES HIDRICAS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, INFRINGIENDO EL ARTICULO 2.2.1.1.3.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **SOCIEDAD CARBONERA SAN LUIS S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.220.411-2, con **MULTA** por un valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEITICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.825.325) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta



mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la Sociedad CARBONERA SAN LUIS S.A.S., identificada NIT. 900.220.411-2, mediante su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado carrera 13 No. 92- 56 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico gestionambiental.centromin@gmail.com, centromi.contabilidad@gmail.com, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

EXP. 1007-0099-1997 – Licencia Ambiental – ECO-MIN		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Jorge Alexander Castillo Fonce	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos García	
	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

